



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 1 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	2018-00371-1961
CUN - SIREF	AC-80173-2017-23164
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL BATALLÓN AYACUCHO NIT. 800130632-4
CUANTÍA DE DAÑO	CUANTIA INICIAL: VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653). CUANTIA FINAL INDEXADA: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NIVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$43'566.185,95).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none"> CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.169 Segundo Comandante de Batallón para la época de los hechos. JUAN CARLOS GALÁN GALÁN (Q.E.P.D) quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 80.503.002 Comandante de Batallón para la época de los hechos.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ol style="list-style-type: none"> Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA antes Aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA antes QBE SEGUROS SA NIT 860.002.534-0. Con un porcentaje de 21.5%. AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.002.184-6. Con un porcentaje de 22.5%. LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2. Con un porcentaje de 21.5%. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA NIT 891.700.037-9 y, Con un porcentaje de 12%. ALLIANZ SEGUROS SA NIT 860.026.182-5 Con un porcentaje de 22.5%.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 2 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Sobre la póliza de manejo global sector oficial No
921000001583.

I. ASUNTO.

Procede la Contraloría Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo a resolver un Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Fallo No. 447 del 01 de septiembre de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas “*FALLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO NO PRF-2018-00371-1961*”.

II. FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA.

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagran el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo N° 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo N° 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 [Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo N° 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] de la Constitución Política.
- **Ley 42 de 1993**, “*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*”; [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, “*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*”].
- **Decreto 2037 de 07 de noviembre 2019**, “*Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad*”. [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República*”].
- **Ley 610 de 2000**, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”
- **Ley 1474 de 2011**, “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- **Resolución Organizacional N° REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** “*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad*”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 3 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”. artículos 3° [numeral 6] y 6° [numeral 5].

- **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
- **Resolución REG-ORG N° 0017 del 30 de noviembre de 2017** modificada parcialmente por la Resolución REG-ORG N° 0018 del 7 de febrero de 2018, para conocer el expediente a través del aplicativo SAE.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0063 del 16 de marzo de 2020** “Por la cual se suspenden términos dentro de Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020”. Señaló el artículo Tercero de la parte Resolutiva que: “La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República.”
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0064 del 30 de marzo de 2020**. Se ordenó en el artículo Primero de la parte Resolutiva: “SUSPENDER TÉRMINOS, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República (...)”
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0066 del 2 de abril de 2020**. Se ordenó en el artículo Primero de la parte Resolutiva: “Suspende la prestación del servicio y todas las labores administrativas y misionales en la Contraloría General de la República, los días 6, 7 y 8 de abril de 2020 y, en consecuencia, suspender por el mismo lapso los términos en todos los procesos, procedimientos y actuaciones que adelanta la institución, con ocasión del descanso compensado concedido a sus servidores.”
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0067 del 13 de marzo¹ de 2020**. Se ordenó en el artículo primero modificar el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0064 de 30 de marzo de 2020, el cual quedó así:

“ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER TÉRMINOS, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo todas las actividades concernientes a indagaciones preliminares y procesos de

¹ Fecha corregida mediante RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 0068 – 2020 del 13 de abril de 2020, siendo la correcta el 13 de abril de 2020.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 4 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

responsabilidad fiscal, relacionados con el recaudo, administración, manejo, ejecución y, en general, con la gestión fiscal de bienes y recursos destinados a la mitigación y contención de los efectos de la pandemia del virus COVID-19 y con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en el desarrollo de la emergencia, sanitaria, económica, social y ecológica. Así como, los procesos administrativos sancionatorios fiscales que deban adelantarse en virtud de la no entrega o acceso de información relacionada con la gestión fiscal tendiente a la mitigación de la emergencia.”

- **Resolución Reglamentaria N° 036 del 27 de junio de 2020**, expedida por el señor Contralor General de la República, que regula la transitoriedad del Sistema de Aseguramiento Electrónico de Expedientes - SAE al Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° 0070 del 1º de julio de 2020**. En el artículo primero ordenó reanudar los términos procesales suspendidos, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. REANUDAR LOS TÉRMINOS procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República. No obstante, los funcionarios de conocimiento en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 129 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable, previa evaluación de las condiciones particulares de cada actuación, podrán expedir auto que ordene la suspensión de términos a partir del quince (15) de julio de 2020 conforme a los criterios excepcionales derivados de la emergencia sanitaria, señalados a continuación: 1.1. Las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales y Disciplinarios en los cuales las condiciones de salubridad en el ente territorial hagan necesario endurecer las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de tal manera que no permitan realizar actividades misionales o administrativas de la entidad de manera presencial o que presenten deficiencias en la conectividad o digitalización que no permitan el desarrollo de actividades de manera remota, entre ellas, el acceso virtual o remoto a los documentos que conforman los respectivos expedientes. 1.2. Los procesos de responsabilidad fiscal iniciados en las vigencias 2015 y 2016 en los que esté pendiente la práctica de pruebas que no pueda adelantarse por las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria, la designación o posesión de defensores de oficio, en los que uno o varios presuntos responsables no haya rendido versión libre y en los que requieran notificación personal en ciudades diferentes a la sede del funcionario de conocimiento. De la misma forma, los funcionarios de conocimiento levantarán la suspensión cuando sea posible continuar con el trámite de las actuaciones.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos que se decreta a partir del quince (15) de julio de 2020, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción en las respectivas actuaciones.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 5 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

III. ANTECEDENTES.

De conformidad con la auditoría realizada al Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho con sede en la ciudad de Manizales por el presunto daño patrimonial ocasionado a la entidad reflejado en la pérdida total en accidentes de tránsito de las motocicletas de marca YAMAHA XT-660R con placa CLJ 26-C y YAMAHA XTZ 250 con placa CLJ 23 C.

Así las cosas, mediante el Auto No. 240 de fecha 18 de abril de 2018², la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Dentro del proveído de apertura de responsabilidad fiscal, se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a las personas naturales que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:*

- *MAYOR CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ C.C. 98.392.169, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho” para la época de los hechos.*
- *TENIENTE CORONEL JUAN CARLOS GALÁN GALÁN C.C. 80.503.002, comandante del Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho”, para la época de los hechos. (...)”*

A la postre, mediante Auto No. 250 de fecha 19 de junio de 2019³, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a:

*“**ARTICULO PRIMERO:** VINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A., con NIT 860.002.534-0, suscriptor del Seguro de Manejo Global para entidades oficiales No. 92100001583, renovado mediante anexo No. 92300002515 para la vigencia comprendida entre el 28 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014, conforme lo previsto en la parte considerativa de esta providencia y los hechos descritos en el Auto No. 240 de fecha 18 de abril de 2018, por medio del cual esta Gerencia Departamental Colegiada dio apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961 (...)”.*

² Auto de Apertura – Ver expediente

³ Auto No. 250 de 2019 – Ver expediente folio 447 al 450.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 6 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Adicionalmente, mediante Auto No. 463 de fecha 13 de noviembre de 2019⁴, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a:

“PRIMERO: VINCULAR como tercero civilmente responsable a las compañías de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS SA identificada con NIT 860-002-400-2, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860-002-400-2, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA identificada 891.700.037-9 y ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT 860.026.182-5 en virtud de la póliza global sector oficial No 921000001583 que ampara fallos con responsabilidad fiscal hasta por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800'000.000) y por los hechos acaecidos entre el 1 de enero de 2013 y 28 de diciembre de 2014 por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia y los hechos descritos en el Auto No 240 de abril 18 de 2018, por medio del cual la Gerencia Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 2018-00371-1961 (...).”

Posteriormente, mediante Auto No. 159 de fecha 16 de marzo de 2022⁵, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad fiscal No PRF_2018_00371_1961 que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Ministerio de Defensa Nacional por la suma no indexada de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653). a las siguientes personas:

- 1. CARLOS ALBERTO VALENCIA** Identificado con CC 98'392.169 Segundo comandante de batallón para la época de los hechos.
- 2. HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS GALÁN GALÁN** quien se identificará en vida con la CC 80'503.002 comandante de batallón para la época de los hechos.
 - **MARIA CAMILA GALÁN GIL** Identificada con TI 1017932533
 - **JUAN DANIEL GALÁN GIL** identificado con TI 1017927063
 - **MARTHA SOFIA GALÁN GIL** identificada con CC 1.000'416.822
- 3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS GALÁN GALÁN** quien se identificará en vida con la CC 80'503.002 comandante de batallón para la época de los hechos.

PARAGRAFO UNICO: la solidaridad se predica frente al valor del daño imputado, no obstante, para el caso de los herederos determinados e indeterminados, estos

⁴ Auto No. 463 de 2019 - Ver expediente folio 540 al 542.

⁵ Auto de Imputación No. 159 de 2022 –Ver expediente folio 1438 al 1458.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 7 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 2000

ARTICULO SEGUNDO MANTENER como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT 860.002.534-0, AXA COLPATRIA SEGUROS SA identificada con NIT 860.002.184-6, LA PREVISORA SA COMPANIA DE SEGUROS identificada con NIT 860-002-400-2, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA identificada con NIT 891.700.037-9 y ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT 860.026.182-5 en virtud de la póliza global sector oficial No 921000001583 y por los montos que se establecen a continuación de conformidad a las condiciones de la misma.

QBE SEGUROS 21.5%.
COLSEGUROS 22.5%.
MAPFRE 12%.
PREVISORA 21.5%.
COLPATRIA 22.5%.

Lo anterior de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

(...)”.

Finalmente, mediante Fallo No. 447 del 1 de septiembre de 2022⁶, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00371-1961, a título de culpa grave, por cuantía indexada de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 43'188.870)** en contra de los herederos determinados **MARIA CAMILA GALAN GIL, JUAN DANIEL GALAN GIL y MARTHA SOFIA GALAN GIL y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CARLOS GALÁN GALÁN (Q.E.P.D)** y quien en vida se identificará con la CC 80.503.002 comandante del Batallón de Infantería No 22 “Batalla de Ayacucho” para la época de los hechos. Los cuales responderán a prorrata de la deuda y hasta concurrencia con su participación en la sucesión del de cujus.

ARTÍCULO SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de **CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ**, identificado con CC 98.392.169, en su calidad de segundo comandante del Batallón de Infantería No 22 “Batalla de Ayacucho” para la época de los hechos, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a las siguientes compañías aseguradoras e incorporar al presente fallo con responsabilidad fiscal la póliza global sector oficial No 921000001583 que

⁶ Fallo No. 447 de 2022 - Ver expediente folio 1735 al 1815.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 8 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

ampara fallos con responsabilidad fiscal hasta por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800'000.000) expedida por la compañía QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, conforme a la parte motiva de este proveído, las cuales deben RESPONDER por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$37,188,870) cifra a la que ya se le descontó el deducible, correspondiente a la suma asegurada del amparo "fallos con responsabilidad fiscal", de la siguiente manera:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	21.5%	7.995.610
LA PREVISORA SA	21.5%	7.995.610
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	12%	4.462.660
AXA COLPATRIA	22.5%	8.367.495
ALLIANZ SEGUROS	22.5%	8.367.495

(...)"

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 la decisión emanada del Fallo No. 447 de fecha 1 de septiembre de 2022, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961, se examinará en Grado de Consulta.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Auto de Apertura No. 240 del 18 de abril de 2018, fundamentó los hechos constitutivos de daño patrimonial al Estado así:

"A través de acta de donación sin No. Del 12/12/2012 la Gobernación de Caldas entregó al Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho BIAYA, doce (12) motocicletas.

Una vez recibidas por el Batallón de Infantería No. 22 – Batalla de Ayacucho BIAYA mediante acta No. 3961 del 17/12/2012 se hace ingreso de las 12 motocicletas al almacén de intendencia de la unidad táctica por intermedio del S4.

En cuanto a las motocicletas marca Yamaha XT-660R con placa civil CLJ 23-C y XTZ-250 con placa civil CLJ 26-C, se observó que no se realizaron las gestiones ante la Dirección de Transportes del Ejército, con el fin de dar de alta las mencionadas motocicletas, ser matriculados en el Ministerio de Transporte, obtener placas oficiales, póliza global y tarjeta de identificación electrónica y así ser cargados en los listados sistematizados del ejército nacional.

El 03/02/2014 se siniestró la motocicleta XTZ 250 de placas CLJ 26 y el 20/03/2014 la motocicleta XT-660R placas CLJ23; al no encontrarse amparadas con póliza de seguros que permitiera reclamar el valor de los vehículos en comento, generó un detrimento patrimonial por valor del "28.968.550, suma calculada por el método de depreciación de línea recta desde la fecha de compra hasta la fecha del siniestro, y solo fueron ingresadas a los estados contables en el año 2015.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 9 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

VALOR DE LAS MOTOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO											
Nº DE PLACA DELAS MOTOS	PROVEEDOR	ACTA DE ENTREGA DE LA GOBERNACION DEL 12/12/2013	FACTURA Nº	VALOR	AÑOS A DEPRECIAR	Nº DE DIAS A DEPRECIAR	ACTA DE RECIBIDO A SATISFACCION DEL BIAYA	FECHA DEL ACCIDENTE	Nº DE DIAS DEPRECIADOS DESDE EL MOMENTO DE LA DONACION HASTA EL MOMENTO DE ACCIDENTE	VALOR DEPRECIADO	VALOR A RECUPERAR
CLJ 20	CALDAS MOTOS LTDA	SIN Nº	Nº 5244 del 21/11/2012	20.691.000	10	3600	Nº 3281 DEL 17-12-2012	03/02/2014	433	2.488.650	18.202.333
CLJ 21	CALDAS MOTOS LTDA	SIN Nº	Nº 5247 del 21-11-2012	12.414.600	10	3600	Nº 3281 DEL 17-12-2012	20/03/2014	478	1.648.303	10.766.217
VALOR TOTAL A RECUPERAR											28.968.550
Moto CLJ 20	Nº de días desde la compra hasta el momento del accidente: 10 días de noviembre de 2.012, 30 días de diciembre de 2012, 360 días año 2013, 30 días enero 2014, 3 días de febrero de 2014 igual 433 días de depreciación										
Moto CLJ 21	Nº de días desde la compra hasta el momento del accidente: 10 días de noviembre de 2.012, 30 días de diciembre de 2012, 360 días año 2013, 30 días enero 2014, 28 días de febrero de 2014, y 20 días de marzo del 2014 : igual 433 días de depreciación										

Fuente: Hoja de vida motocicletas, cifras en pesos

V. PRINCIPALES ACTUACIONES PRE Y PROCESALES.

- Auto No. 240 del 18 de abril de 2018, cerró la indagación preliminar y aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁷.

La notificación del Auto de apertura se surtió así:

- Juan Carlos Galán Galán: Citación para notificación personal mediante SIGEDOC 2018EE0050060, notificación por aviso No. 0128 del 7 de mayo de 2018 Guía No. RN947257595CO.
- Carlos Alberto Valencia Muñoz: El día 5 de junio de 2018 se notificó personalmente.
- Auto No. 587 del 23 de octubre de 2018, reconoció personería a unos apoderados⁸.
- Auto No. 601 del 1 de noviembre de 2018, archivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁹.
- Auto No. 001550 del 4 de diciembre de 2018, resolvió grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961¹⁰.

⁷ Auto de Apertura – Ver expediente folio 206 al 216

⁸ Auto No. 587 de 2018 – Ver expediente folio 384 al 385

⁹ Auto No. 601 de 2018 – Ver expediente folio 387 al 395

¹⁰ Auto No. 001550 de 2018 – Ver expediente folio 400 al 408



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 10 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Auto No. 646 del 7 de diciembre de 2018, obedeció al superior, resolvió renuncia de un apoderado y decretó pruebas¹¹.
- Auto No. 004 del 10 de enero de 2019, ordenó emplazar a herederos de un presunto responsable fallecido y decretó pruebas¹².
- Auto No. 135 del 2 de abril de 2019, ordenó el nombramiento de un apoderado de oficio¹³.
- Acta de Posesión de un Apoderado de Oficio de fecha 29 de abril de 2019¹⁴.
- Auto No. 250 del 19 de junio de 2019, vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A.¹⁵.
- Auto No. 343 del 27 de agosto de 2019, decretó pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961¹⁶.
- Auto No. 410 del 3 de octubre de 2019, decretó pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961¹⁷.
- Solicitud Declaratoria de Nulidad de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A.¹⁸.
- Documento con SIGEDOC 2018ER0121908 suscrito por la apoderada especial de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A.¹⁹.
- Documento con SIGEDOC 2019ER0121929 suscrito por la apoderada especial de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A.²⁰.
- Auto No. 443 del 30 de octubre de 2019, resolvió solicitud de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961²¹.
- Auto No. 458 del 12 de noviembre de 2019, resolvió solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961²².

¹¹ Auto No. 646 de 2018 – Ver expediente folio 409 al 410.

¹² Auto No. 004 de 2019 – Ver expediente folio 420 al 422.

¹³ Auto No. 135 de 2019 – Ver expediente folio 441 al 442.

¹⁴ Acta de posesión – Ver expediente folio 446.

¹⁵ Auto No. 250 de 2019 – Ver expediente folio 447 al 450.

¹⁶ Auto No. 343 de 2019 – Ver expediente folio 470 al 474.

¹⁷ Auto No. 410 de 2019 – Ver expediente folio 479 al 481.

¹⁸ Solicitud Declaratoria de Nulidad – Ver expediente folio 487 al 491.

¹⁹ Documento con SIGEDOC 2018ER0121908 – Ver expediente folio 492 al 508.

²⁰ Documento SIGEDOC 2019ER0121929 – Ver expediente folio 509 al 510

²¹ Auto No. 443 de 2019 – Ver expediente folio 524 al 531.

²² Auto No. 458 de 2019 – Ver expediente folio 532 al 538.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 11 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Auto No. 463 del 13 de noviembre de 2019, vinculó tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961²³.
- Auto No. 25 del 29 de enero de 2020, reconoció personería jurídica y se autorizó expedición de copias dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961²⁴.
- Auto No. 32 del 31 de enero de 2020, reconoció personería a un apoderado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2018-00371-1961²⁵.
- Auto No. 49 del 6 de febrero de 2020, resolvió solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961²⁶.
- Auto No. 50 del 6 de febrero de 2020, reconoció personería jurídica dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961²⁷.
- Auto No. 148 del 7 de julio de 2020, autorizó expedición de copias dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961²⁸.
- Auto No. 161 del 17 de julio de 2020, decretó pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961²⁹.
- Auto NO. 183 del 29 de julio de 2020, reconoció personería para actuar y puso a disposición el expediente a apoderado de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961³⁰.
- Auto No. 189 del 5 de agosto de 2020, decretó la nulidad parcial en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961³¹.
- Auto No. 25 del 29 de enero de 2020, reconoció personería jurídica y autorizó expedición de copias dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961³².

²³ Auto No. 463 de 2019 – Ver expediente folio 540 al 542.

²⁴ Auto No. 25 de 2020 – Ver expediente folio 594 al 595.

²⁵ Auto No. 32 de 2020 – Ver expediente folio 603

²⁶ Auto No. 49 de 2020 – Ver expediente folio 625 al 629.

²⁷ Auto No. 50 de 2020 – Ver expediente folio 631

²⁸ Auto No. 148 de 2020 – Ver expediente folio 666 al 667.

²⁹ Auto No. 161 de 2020 – Ver expediente folio 675 al 678.

³⁰ Auto No. 183 de 2020 – Ver expediente folio 693 al 696.

³¹ Auto No. 189 de 2020 – Ver expediente folio 703 al 707.

³² Auto No. 25 de 2020 – Ver expediente folio 594 al 595.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 12 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Auto No. 32 del 31 de enero de 2020, reconoció personería a un apoderado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 201-00371-1961³³.
- Auto No. 49 del 6 de febrero de 2020, resolvió solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961³⁴.
- Auto No. 50 del 6 de febrero de 2020, reconoció personería jurídica dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371_1961³⁵.
- Auto No. 148 del 7 de julio de 2020, autorizó expedición de copias dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371_1961³⁶.
- Auto No. 161 del 17 de julio de 2020, decretó pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371_1961³⁷.
- Auto No. 183 del 29 de julio de 2020, reconoció personería para actuar y puso a disposición el expediente a apoderado de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371_1961³⁸.
- Auto No. 189 del 5 de agosto de 2020, decretó la nulidad parcial en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961³⁹.
- Auto No. 384 del 25 de noviembre de 2020, archive parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961⁴⁰.
- Auto No. URF2-00754 del 18 de diciembre de 2020, surtió un grado de consulta⁴¹.
- Auto No. 026 del 3 de febrero de 2021, obedeció al superior y ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Carlos Galán Galán y comunicó a terceros determinados que puedan salir perjudicados con la decisión dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁴².
- Auto No. 084 del 4 de marzo de 2021, reconoció personería para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁴³.

³³ Auto No. 32 de 2020 – Ver expediente folio 603

³⁴ Auto No. 49 de 2020- Ver expediente folio 620 al 629.

³⁵ Auto No. 50 de 2020 – Ver expediente folio 631

³⁶ Auto No. 148 de 2020 – Ver expediente folio 665 al 667.

³⁷ Auto No. 161 de 2020 – Ver expediente folio 669 al 680

³⁸ Auto No. 183 de 2020 – Ver expediente folio 693 al 696.

³⁹ Auto No. 189 de 2020 – Ver expediente folio 703 al 707.

⁴⁰ Auto No. 384 de 2020 – Ver expediente folio 757 al 774.

⁴¹ Auto No. URF2-00754 de 2020 – Ver expediente folio 779 al 793.

⁴² Auto No. 026 de 2021 – Ver expediente folio 805 al 813.

⁴³ Auto No. 084 de 2021 – Ver expediente folio 841 al 842



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 13 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Auto No. 095 del 10 de marzo de 2021, resolvió solicitud de sujeto procesal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁴⁴.
- Auto No. 096 del 10 de marzo de 2021, fijó fecha y hora para diligencia de versión libre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁴⁵.
- Auto No. 121 del 19 de marzo de 2021, puso a disposición un informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁴⁶.
- Auto No. 131 del 24 de marzo de 2021, reconoció personería para actuar dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁴⁷.
- Auto No. 167 del 23 de abril de 2021, resolvió solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁴⁸.
- Auto No. 180 del 30 de abril de 2021, resolvió solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁴⁹.
- Auto No. 207 del 14 de mayo de 2021, puso en conocimiento la aclaración de informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad PRF 2018-00371-1961⁵⁰.
- Auto No. 208 del 14 de mayo de 2021, designo profesional para rendir informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵¹.
- Auto No. 393 del 19 de agosto de 2021, reconoció personería para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵².
- Auto No. 424 del 30 de agosto de 2021, puso a disposición un informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵³.

⁴⁴ Auto No. 095 de 2021 – Ver expediente folio 843 al 848.

⁴⁵ Auto No. 096 de 2021 – Ver expediente folio 849 al 850.

⁴⁶ Auto No. 121 de 2021 – Ver expediente folio 905 al 906.

⁴⁷ Auto No. 131 de 2021 – Ver expediente folio 912 al 914.

⁴⁸ Auto No. 167 de 2021 – Ver expediente folio 992 al 996.

⁴⁹ Auto No. 180 de 2021 – Ver expediente folio 1008 al 1019.

⁵⁰ Auto No. 207 de 2021 – Ver expediente folio 1029 al 1032.

⁵¹ Auto NO. 208 de 2021 – Ver expediente folio 1038 al 1040.

⁵² Auto No. 393 de 2021 – Ver expediente folio 1136 al 1137.

⁵³ Auto No. 424 de 2021 – Ver expediente folio 1147.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 14 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Auto No. 461 del 15 de septiembre de 2021, negó solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵⁴.
- Auto No. 513 del 13 de octubre de 2021, resolvió solicitud de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵⁵.
- Auto No. 514 del 13 de octubre de 2021, concedió recurso de apelación⁵⁶.
- Auto No. URF2-01201 del 9 de noviembre de 2021, resolvió recurso de apelación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵⁷.
- Auto No. 575 del 17 de noviembre de 2021, obedeció lo ordenado por el superior y decretó prueba pericial en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁵⁸.
- Acta de posesión del perito designado mediante Auto 575 de 2021⁵⁹.
- Auto No. 632 del 20 de diciembre de 2021, puso a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁶⁰.
- Auto No. 639 del 23 de diciembre de 2021, corrigió un error en el encabezado del Auto 632 de 2021 dentro del Proceso PRF 2018-00371-1961⁶¹.
- Auto No. 45 del 24 de enero de 2022, fijó fecha y hora para audiencia de contradicción a dictamen pericial rendido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-00371-1961⁶².
- Auto No. 088 del 14 de febrero de 2022, reconoció personería jurídica a estudiante de consultorio jurídico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2018-00371-1961⁶³.
- Audiencia de contradicción de dictamen pericial rendido por el profesional Jhon Jairo Madrid Velásquez⁶⁴.

⁵⁴ Auto No. 461 de 2021 – Ver expediente folio no es visible el número de foliación.

⁵⁵ Auto No. 513 de 2021 – Ver expediente folio 1218 al 1225.

⁵⁶ Auto No. 514 de 2021 – Ver expediente folio 1226 al 1229.

⁵⁷ Auto No. URF2-01201 de 2021 – Ver expediente folio 1237 al 1267.

⁵⁸ Auto No. 575 de 2021 – Ver expediente folio 1281 al 1283.

⁵⁹ Acta de posesión – Ver expediente folio 1296 al 1298.

⁶⁰ Auto No. 632 de 2021 – Ver expediente folio 1312 al 1313.

⁶¹ Auto No. 639 de 2021 – Ver expediente folio 1317.

⁶² Auto No. 45 de 2022 – Ver expediente folio 1321.

⁶³ Auto No. 088 de 2022 – Ver expediente folio 1391 al 1392.

⁶⁴ Audiencia de Conciliación – Ver expediente folio 1396 al 1397.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 15 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Auto No. 113 del 18 de febrero de 2022, resolvió solicitud de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00371-1961⁶⁵.
- Auto No. 159 del 16 de marzo de 2022, imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961⁶⁶.
- Auto No. 195 del 29 de marzo de 2022, fijó honorarios de perito dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80173-2017-23164.
- Auto No. 216 del 20 de abril de 2022, resolvió un recurso de reposición interpuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS en contra del Auto No. 195 de 2022⁶⁷.
- Constancia secretarial de las notificaciones del Auto de Imputación No. 159 de 2022⁶⁸.
- Auto No. 10 del 2 de mayo de 2022, reasignó unas actuaciones fiscales⁶⁹.
- Auto No. 256 del 12 de mayo de 2022, decretó pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961⁷⁰.
- Auto No. 48 del 19 de mayo de 2022, reasignó unas actuaciones fiscales⁷¹.
- Fallo No. 447 del 1 de septiembre de 2022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961⁷².

Las notificaciones se surtieron así:

- MONICA MARIA GIL ZULUAGA (REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES JUAN DANIEL GALÁN GIL Y MARIA CAMILA GALÁN GIL):

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0150746 del 2/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 2 de septiembre de 2022.

- MARTHA SOFIA GALÁN GIL:

⁶⁵ Auto No. 113 de 2022 – Ver expediente folio 1412 al 1418.

⁶⁶ Auto No. 159 de 2022 –Ver expediente folio 1438 al 1458.

⁶⁷ Auto No. 216 de 2022 – Ver expediente folio 1549 al 1551.

⁶⁸ Constancia Secretarial – Ver expediente folio 1554 al 1642.

⁶⁹ Auto No. 10 de 2022 – Ver expediente folio 1643 al 1647.

⁷⁰ Auto No. 256 de 2022 – Ver expediente folio 1696 al 1702.

⁷¹ Auto No. 48 de 2022 – Ver expediente folio 1714 al 1716.

⁷² Fallo No. 447 de 2022 – Ver expediente folio 1735 al 1815.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 16 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0150737 del 2/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 2 de septiembre de 2022

- EMILIO TORO VANEGAS APODERADO DE JUAN DANIEL GALAN GIL, MARIA CAMILA GALAN GIL Y MARTHA SOFIA GALAN GIL:

Citación para notificación personal No. 2022EE0150762 del 2-09-2022 enviada al señor Emilio Toro Vanegas por correo electrónico el día 2-09-2022 con prueba de entrega y acuse de visualización del 2-09-2022.

Autorización para notificación por medios electrónicos mediante SIGEDOC 2022ER0143885 y 2022ER0143891 del 02/09/2022.

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0151734 del 5/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 5/09/2022 con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el día 5 de septiembre de 2022

- ANA MILENA MONTEALEGRE (EN DEFENSA DE LO DERECHOS DE LOS MENORES INVOLUCRADOS (DETERMINADOS E INDETERMINADOS):

Oficio citación notificación personal 2022EE0150776 del 02/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022 con su respectivo acuse de visualización, y enviado por correo físico con prueba de entrega del 06/09/2022.

Notificación por aviso 125 enviado con oficio 2022EE0158495 del 14/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 15/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar el día 16 de septiembre de 2022

- CARLOS ALBERTO VALENCIA:

Oficio citación notificación personal 2022EE0150781 del 2/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022 con su respectivo acuse de visualización, enviado por correo físico con prueba de entrega del 7/09/2022.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 17 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Notificación por aviso 127 enviado con oficio 2022EE0159557 del 15/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 16/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar el día el 19 de septiembre de 2022

- JORGE LEON ARANGO ARANGO APODERADO DEL SENOR CARLOS ALBERTO VALENCIA):

Oficio citación notificación personal 2022EE0150791 del 2/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022 con su respectivo acuse de visualización, enviado por correo físico con prueba de entrega del 7/09/2022.

Notificación por aviso 126 enviado con oficio 2022EE0159547 del 15/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 16/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar del día 19 de septiembre de 2022.

- LUISA ALZATE BUITRAGO (ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURIDICO REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS GALÁN GALÁN):

Notificación personal por medios electrónicos 2022EE0151575 del 5/09/2022 con pruebas de entrega de la entidad 4-72 del 5/09/2022, con sus respectivos acuses de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 5 de septiembre de 2022-

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA ANTES QBE SEGUROS SA APODERADA CAROLINA GOMEZ GONZALES:

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0150729 del 2/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022. Con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 2 de septiembre de 2022.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA APQDERADO JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE:

Oficio de citación para notificación 2022EE0151585 del 5/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega y acuse de visualización del 5/09/2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 18 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

y por correo físico el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72 causal “No existe número”.

Autorización para notificación por medios electrónico mediante SIGEDOC 2022ER0147918 del 09/09/2020 por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0156457 y 2022EE0156461 del 12/09/2022, enviadas por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 12/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 12 de septiembre de 2022.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. APODERADO SUSTITUIDO FELIPE BURTICA GARCIA:**

Oficio de citación para notificación 2022EE0151595 del 5/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega y acuse de visualización del 5/09/2022 y por correo físico el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72 causal “No existe número” se volvió a enviar nueva citación con radicado 2022EE0157005 del 12 de septiembre de 2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega y acuse de visualización del 12/09/2022 y por correo físico fue entregado por la empresa de mensajería 4-72 el 15/09/2022.

Notificación por aviso 136 enviado con oficio 2022EE0165766 del 23/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 26/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar el día 27 de septiembre de 2022.

- **AXA COLPATRIA SEGURQS SA APODERADO VICTOR ANDRES GOMEZ ANGARITA:**

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0150715 del 2/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022. Con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 2 de septiembre de 2022.

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGURQS APODERADA NATALIA BOTERO ZAPATA:**

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0150706 del 2/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 2/09/2022. Con su respectivo acuse de visualización.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 19 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 2 de septiembre de 2022.

- Auto No. 452 del 6 de septiembre de 2022, aclaró un fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00371-1961⁷³.

Las notificaciones se surtieron así:

- MONICA MARIA GIL ZULUAGA (REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES JUAN DANIEL GALAN GIL Y MARIA CAMILA GALAN GIL):

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153571 del 7/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 7 de septiembre de 2022.

- MARTHA SOFIA GALÁN GIL:

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153574 del 7/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 7 de septiembre de 2022.

- EMILIO TORO VANEGAS APODERADO DE JUAN DANIEL GALÁN GIL, MARIA CAMILA GALÁN GIL Y MARTHA SOFIA GALÁN GIL:

Autorización para notificación por medios electrónicos mediante SIGEDOC 2022ER0143885 y 2022ER0143891 del 02/09/2022.

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153588 del 7/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022 con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el día 7 de septiembre de 2022.

- ANA MILENA MONTEALEGRE (EN DEFENSA DE LO DERECHOS DE LOS MENORES INVOLUCRADOS (DETERMINADOS E INDETERMINADOS):

Oficio citación notificación personal 2022EE0153704 del 07/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 07/09/2022 con su

⁷³ Auto No. 452 de 2022 – Ver expediente folio 1816 al 1818.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 20 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

respectivo acuse de visualización, y enviado por correo físico con prueba de entrega del 08/09/2022.

Notificación por aviso 129 enviado con oficio 2022EE0160581 del 16/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 20/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar el día 21 de septiembre de 2022.

- **CARLOS ALBERTO VALENCIA:**

Oficio citación notificación personal 2022EE0153700 del 7/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022 con su respectivo acuse de visualización, enviado por correo físico con prueba de entrega del 10/09/2022.

Notificación por aviso 132 enviado con oficio 2022EE0161698 del 19/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 21/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar el día 22 de septiembre de 2022.

- **JORGE LEON ARANGO ARANGO APODERADO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO VALENCIA):**

Oficio citación notificación personal 2022EE0153681 del 7/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022 con su respectivo acuse de visualización, enviado por correo físico con prueba de entrega del 10/09/2022.

Notificación por aviso 134 enviado con oficio 2022EE0161748 del 19/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 21/09/2022.

Notificación por aviso surtida al finalizar el día 22 de septiembre de 2022.

- **LUISA ALZATE BUITRAGO (ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURIDICO REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS GALÁN GALÁN):**

Notificación personal por medios electrónicos 2022EE0153607 del 7/09/2022 con pruebas de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022, con sus respectivos acuses de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el septiembre de 2022.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 21 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA ANTES QBE SEGUROS SA APODERADA CAROLINA GOMEZ GONZALES:

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153599 del 7/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022. Con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 7 de septiembre de 2022.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA APODERADO JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE:

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153612 del 7/09/2022, enviado por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación por medios electrónicos surtida el 7 de septiembre de 2022.

- ALLIANZ SEGUROS S.A APODERADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA:

Oficio de citación para notificación 2022EE0153656 del 7/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega y acuse de visualización del 7/09/2022 y por correo físico el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72 causal “No existe número”.

Autorización para notificación por medios electrónico mediante SIGEDOC 2022ER0147918 del 09/09/2020 por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0156457 y 2022EE0156461 del 12/09/2022, enviadas por correo electrónico con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 12/09/2022, con su respectivo acuse de visualización.

Notificación por medios electrónicos surtida el 12 de septiembre de 2022.

- ALLIANZ SEGUROS S.A APODERADO SUSTITUTO FELIPE BURITICA GARCIA:

Oficio de citación para notificación 2022EE0153668 del 7/09/2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega y acuse de visualización del 7/09/2022 y por correo físico el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72 causal “No existe número” se volvió a enviar nueva citación con radicado 2022EE0157005 del 12 de septiembre de 2022 enviado por correo electrónico con prueba de entrega y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 22 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

acuse de visualización del 12/09/2022 y por correo físico fue entregado por la empresa de mensajería 4-72 el 15/09/2022.

Notificación por aviso 133 enviado con oficio 2022EE0161725 del 19/09/2022, enviado por correo físico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 22/09/2022. Notificación por aviso surtida al finalizar el día 23 de septiembre de 2022.

- AXA CQLPATRIA SEGUROS SA APQDERADQ VICTOR ANDRES GOMEZ ANGARITA:

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153631 del 7/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022. Con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 7 de septiembre de 2022.

- LA PREVISQRA S.A COMPANIA DE SEGUROS APODERADA NATALIA BOTERO ZAPATA:

Notificación personal por correo electrónico 2022EE0153625 del 7/09/2022, enviado por correo electrónico, con prueba de entrega de la entidad 4-72 del 7/09/2022. Con su respectivo acuse de visualización.

Notificación personal por medios electrónicos surtida el 7 de septiembre de 2022.

➤ Constancia secretarial notificación del Fallo 447 de 2022⁷⁴.

➤ Constancia secretarial notificación del Auto No. 452 de 2022⁷⁵.

VI. MATERIAL PROBATORIO

A continuación, se relacionan los principales medios de prueba recopilados durante el hallazgo fiscal y dentro de la actuación procesal:

DOCUMENTALES:

- Oficio 2017IE0075570 traslado de hallazgo fiscal
- Oficio No. 00989 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BIAYA-EJECS4 TRAS-01-09
- Oficio No. 0128 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BIAYA-EJECS4-TRANSP-1.9

⁷⁴ Constancia Secretarial – Ver expediente folio 1853 al 1949.

⁷⁵ Constancia Secretarial – Ver expediente folio 1949 al 2028.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 23 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Acta de entrega de motocicletas
- Constancia de entrada al almacén de intendencia
- Acta 3261 recibo a satisfacción
- Patrimonio de activos fijos Área contable
- Normas especiales sobre procedimiento y empleo de materiales de transporte
- Oficio 2017EE0039447 comunicación observaciones
- Oficio No. 00713 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BIAYA-EJEC-OCI-1.9.
- Oficio No. 01910 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BIAYA-EJECOCI-1.9
- Factura de venta MT 5244
- Factura de venta MT 5247
- Oficio No. 02901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BIAYA-EJEC-OCI-1.9
- Oficio radicado 20173082533613 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9
- Oficio 05791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BIAYA-ocjm 1.9
- Funciones Jefe de Transporte
- Informe ubicación y situación de las motocicletas
- Oficio radicado 20176082327231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-JEM-DDHH-DIH-41.8
- Actas de asignación de la motocicleta de marca YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23C números 0059, 1604, 1836, 3279
- Actas de asignación de la motocicleta de marca YAMAHA XT 660R de placas CLJ 26C números 3262, 0008, 0574, 0904, 0031, 1612
- Circular 356776 MD CG CE JEM JEDEH
- Manual de funciones del comandante de Batallón.
- Manual de funciones de ejecutivo y segundo comandante.
- Manual de funciones de oficial de administración y logística.
- Manual de funciones del almacenista.
- Responsabilidades y funciones del jefe de la sección de transporte.
- Oficio radicado 20182190320841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE4-DISIL 1-10
- Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del ministerio de defensa nacional.
- Resolución 6404 de 2011 por la cual se actualiza el Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del ministerio de defensa nacional.
- Oficio con radicado 20182190181791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE4-DISIL 29-57.
- Oficio con radicado 20186080428221 JEMPOP-DIV5-BR08-JEM DDHH-DIH 1-9.
- Oficio con radicado 20181290429901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COFIPDIFIN-15-10.
- Oficio 20183080837981 DIPER 1-9. Oficio con radicado 20183080863171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER 1-9.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: **URF2-1647**

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 24 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- Oficio con radicado 20182190959311 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPPCEDE4-DISIL 1-9. Oficio 20183120858331 DIPER 1-10.
- Oficio 02724 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPOP-DIV05-BR08 BIAYA0CJM 1.9
- Póliza de seguro global de manejo 92100001556.
- Póliza de seguro de manejo global para entidades oficiales 92100001583.
- Constancia de no presentación a rendir versión libre de JUAN CARLOS GALÁN.
- Respuesta oficio 2018EE0151085
- Certificación de cancelación de cédula del señor JUAN CARLOS GALAN.
- Citaciones a los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN CARLOS GALAN.
- Respuesta correo electrónico ANTONIO GALAN SARMIENTO.
- Citación a la señora MONICA MARIA GIL ZULUAGA como representante legal de los menores HEREDEROS del señor JUAN CARLOS GALAN.
- Formato 4 solicitud de prestaciones sociales por muerte de personal fallecido con hijos o casado con hijos.
- Oficio 2040 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPOP-DIGSA-SUBBTG-GRUAV-1.10.
- Certificación del coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos de la Dirección de Sanidad Militar.
- Oficio radicado 20193230094521 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DISAN-1.9
- Edicto emplazatorio.
- Publicación del edicto. Oficio 2019ER0112849
- Caratula y condiciones particulares y generales de la Póliza 921000001583.
- Oficio del ministerio de transporte con radicado 20193030519851
- Oficio 2019ER0131719 Certificado de tradición No 8039 y 8036
- Oficio 2019ER0136978 Registro civil de defunción de JUAN CARLOS GALAN.
- Oficio OFI20-29158 del 22 de abril, certificación cuantías
- Registros civiles de nacimiento 34325723, 39434942 y 41430991
- OFICIO MT 20204070171851
- OFICIO 575 licencias de transito
- Oficio 20203050013333991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER 1-10
- Resolución 0008 de 4 de enero de 2013
- Oficio DIAN 1.32.244.443.8250 FMI 226-56304
- Certificación expedida por ZURICH sobre siniestros que afectaron la póliza.
- Respuesta DIAN No 119201272-0925
- Directiva permanente de transporte y blindados Nro. 012 de 1999.
- Oficio 2022ER0119001 del 29 de julio de 2022. Respuesta Batallón Ayacucho
- Oficio 2022856001696591 de fecha 09 de agosto de 2022. Respuesta Batallón Ayacucho

VERSIÓN LIBRE:

- Carlos Alberto Valencia Muñoz: Rindió versión libre y espontánea el nueve (9) de agosto de 2018.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 25 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

ACTA DE VISITA:

- El día 6 de agosto de 2020 el profesional Julio Cesar Orozco Montoya realizó visita a las instalaciones del Batallón de Ayacucho.

INFORMES TÉCNICOS:

- Rendido por el profesional Universitario Julio Cesar Orozco.
- Rendido por el profesional Universitario Jorge Mario Gómez Loaiza.
- Rendido por el profesional Jhon Jairo Madrid Malo Contador Público.

DESCARGOS:

- La abogada Natalia Botero Zapata obrando como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó descargos frente al Auto de Imputación No. 159 de 2022.
- La estudiante Luisa Fernanda Álzate Buitrago actuando en el presente proceso como apoderada de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Galán Galán presentó descargos frente al Auto de Imputación No. 159 de 2022.
- El abogado Víctor Andrés Gómez Angarita en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formuló descargos contra el Auto No. 159 de 2022.
- El abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila en calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó descargos contra el Auto de Imputación No. 159 de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

- La abogada Carolina Gómez Gonzáles actuando en calidad de apoderada especial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No. 195 de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

- La abogada Carolina Gómez González en calidad de apoderada especial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal.
- El abogado Emilio Toro Vanegas en calidad de apoderado de Martha Sofía Galán y de los menores Juan Daniel Galán Gil y María Camila Galán Gil presentó recurso de reposición contra el Fallo No. 447 de 2022.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 26 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

- El abogado Víctor Andrés Gómez Angarita en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición contra el Fallo No. 447 de 2022.
- El abogado Juan Carlos Zuluaga actuando como apoderado de LIBERTY SEGUROS DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra el Fallo No. 447 de 2022.
- La abogada Natalia Botero Zapata obrando como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso de reposición frente al Fallo No. 447 de 2022.
- El abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila en calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Fallo No. 447 de 2022.

VII. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA.

La decisión objeto de la presente consulta corresponde al Fallo No. 447 del 1 de septiembre de 2022 “FALLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO NO PRF-2018-00371-1961”.

En dicha providencia se resolvió, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00371-1961, a título de culpa grave, por cuantía indexada **de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 43'188.870)** en contra de los herederos determinados **MARIA CAMILA GALAN GIL, JUAN DANIEL GALAN GIL y MARTHA SOFIA GALAN GIL** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CARLOS GALÁN GALÁN (Q.E.P.D)** y quien en vida se identificará con la CC 80.503.002 comandante del Batallón de Infantería No 22 “Batalla de Ayacucho” para la época de los hechos. Los cuales responderán a prorrata de la deuda y hasta concurrencia con su participación en la sucesión del de cujus.

ARTÍCULO SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de **CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ**, identificado con CC 98.392.169, en su calidad de segundo comandante del Batallón de Infantería No 22 “Batalla de Ayacucho” para la época de los hechos, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a las siguientes compañías aseguradoras e incorporar al presente fallo con responsabilidad fiscal la póliza global sector oficial No 921000001583 que ampara fallos con responsabilidad fiscal hasta por la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800'000.000)** expedida por la compañía **QBE SEGUROS** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, conforme a la parte motiva de este proveído, las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 27 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

cuales deben RESPONDER por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$37,188,870) cifra a la que ya se le descontó el deducible, correspondiente a la suma asegurada del amparo “fallos con responsabilidad fiscal”, de la siguiente manera:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	21.5%	7.995.610
LA PREVISORA SA	21.5%	7.995.610
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	12%	4.462.660
AXA COLPATRIA	22.5%	8.367.495
ALLIANZ SEGUROS	22.5%	8.367.495

(...)”.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Artículo 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

Como se puede observar de la norma trascrita, el grado de consulta procede como instancia obligatoria en defensa del interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, siempre que (i) se dicte auto de archivo, (ii) el fallo sea sin responsabilidad fiscal o (iii) cuando dictándose fallo que declare la responsabilidad, el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Sobre la consulta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias de la siguiente forma:

“Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 28 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”⁷⁶.

”No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente. Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos. También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca - total o parcialmente-, o la confirma”⁷⁷.

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la ley se surte, el superior jerárquico en virtud de la consulta se pronunciará sin límite alguno con plenas facultades para confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia. En efecto, la Corte Constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus”⁷⁸.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respecto al propósito de la consulta en los procesos de responsabilidad fiscal, ha advertido que:

”Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, es precisamente lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre en el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del CCA”⁷⁹.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho entrar a analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el respectivo proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran ajustadas a los postulados constitucionales y legales que rigen este tipo de actuaciones en los términos dispuestos en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

2. Del caso concreto.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

⁷⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1.497 del 4 de agosto de 2003. CP. Flavio Rodríguez Arce.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 29 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

2.1. Los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

De acuerdo con el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 4 de 2019, le corresponde a la Contraloría General de la República vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Dicho control se adelanta en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.

En este orden de ideas, el ejercicio de este tipo de atribuciones en cabeza de los órganos de vigilancia fiscal, implican un control sobre la administración y manejo de los recursos públicos en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición, con el propósito de determinar si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales, en las que se traduce la gestión fiscal, se cumplieron de acuerdo con el marco legal pertinente.

El artículo 268 de la Carta Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 4 de 2019, señala dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, entre otras, la siguientes:

"(...) 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

(...)

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios. (...)"

De esta manera, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tendrá por objeto obtener una declaración jurídica de naturaleza administrativa, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le asiste a los servidores públicos y particulares que administren o manejen bienes o fondos públicos, cuando en el ejercicio irregular de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto al daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, el legislador lo ha definido como aquel menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 30 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en contra del patrimonio público (artículo 6º de la Ley 610 de 2000). Por lo demás, los daños al patrimonio del Estado, según lo expresado por la jurisprudencia constitucional, pueden derivarse de múltiples fuentes y circunstancias debido al propósito de la Ley y al carácter ampliamente comprensivo de los intereses patrimoniales del Estado que se orientan hacia la completa protección del patrimonio público⁸⁰.

Como se ha visto, la declaración de responsabilidad fiscal dentro del curso del trámite seguido por los organismos de control fiscal, responde en primer momento a la prueba correspondiente del daño patrimonial en contra del Estado. Así mismo, tampoco podría arribarse a una decisión de este tipo, si no se encuentra plenamente acreditada en el plenario una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes siendo servidores públicos o particulares actuaron como gestores fiscales y el nexo causal entre dicha acción u omisión y el daño.

Así, el proceso de responsabilidad fiscal estará precedido de un análisis jurídico y fáctico en el que se evalúe la participación del servidor público o particular en una decisión, actividad, proyecto o contrato con relevancia para la disposición y manejo de los recursos públicos de la entidad de acuerdo con sus obligaciones o marco funcional previamente establecido.

De cualquier manera, se exige entonces que el órgano de control fiscal examine con detenimiento lo siguiente:

“si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

(...) el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

(...) Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-340 de 2007.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 31 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

perjuicios a los ingresos y bienes del Estado⁸¹, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales⁸².

Bajo este marco normativo y conceptual corresponde a este Despacho revisar los hechos a la luz de la legislación aplicable al presente asunto y de los medios probatorios recopilados, con el fin de determinar si le asiste razón a la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas al proferir el Fallo No. 447 de fecha 1 de septiembre de 2022.

2.2. Determinación de los hechos irregulares.

La Gerencia Departamental Colegiada de Caldas en forma concreta, en el Auto de Imputación, describió los hechos así:

“En el presente caso, el daño patrimonial al estado viene representado por la pérdida total de dos vehículos automotores (MOTOCICLETAS) al servicio del batallón de infantería número 22 “Batalla de Ayacucho”.

Dichos automotores han sido identificados por este ente de control así:

MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XT 660 R de placa civil CLJ 26C y MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XTZ 250 de placas civil CLJ 23C pertenecientes al Batallón de infantería No 22 “Batalla de Ayacucho

La Contraloría General de la Republica pudo determinar que la MOTOCICLETA de marca YAMAHA XT 660 R se siniestro el día 20 de marzo de 2014 y la MOTOCICLETA de marca YAMAHA XTZ 250 el 3 de febrero del mismo año y al no encontrarse aseguradas fue imposible que la entidad pública afectada recuperara el valor de dichos bienes.

(...)”.

2.3. Determinación del presunto daño patrimonial al Estado.

De conformidad con la actuación procesal surtida, particularmente, lo contenido en el Auto de Imputación No. 159 del 16 de marzo de 2022, se cuantificó el daño patrimonial de la siguiente manera:

*“Ambas motocicletas sufrieron pérdida total de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente tal y como lo reconoce la misma entidad afectada, detrimento patrimonial que se cuantifica en la suma de **VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653)** (...)”.*

2.4. Problema jurídico por resolver.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 620 de 1996.

⁸² Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. MP. Jaime Araujo Rentería.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 32 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

En consecuencia, corresponde a este Despacho analizar si se desvirtuaron los hechos que dieron lugar al hallazgo fiscal y, por tanto, si está o no, ajustada a Derecho la decisión de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, al proferir el Fallo No. 447 del 1° de septiembre de 2022 “*FALLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO NO PRF-2018-00371-1961*”.

- **Presupuesto procesal del grado de consulta en el presente asunto.**

El legislador, con la expedición de la Ley 610 de 2000, estableció tres (3) elementos que integran la responsabilidad fiscal, a saber: *i)* una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; *ii)* un daño patrimonial al Estado y *iii)* un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Antes de entrar a dilucidar los elementos de la responsabilidad, es pertinente efectuar la siguiente acotación de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, esta instancia solo resolverá la consulta frente a los implicados que estuvieron representados por un apoderado de oficio, a saber:

“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.
(Negritas fuera de texto).

En el caso que nos atañe, el Despacho encuentra que si bien el señor JUAN CARLOS GALÁN (Q.E.P.D.) fue imputado de forma solidaria a título de culpa grave, por medio de los herederos⁸³ determinados los cuales contaron con apoderado de confianza, no

⁸³ Lo anterior con sujeción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, a saber: **ARTÍCULO 19. MUERTE DEL IMPLICADO Y EMPLAZAMIENTO A HEREDEROS.** En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

En control de constitucionalidad respecto de la referida norma, la Corte Constitucional que determinó mediante Sentencia C-131-03 de 18 de febrero de 2003, en relación con los cargos formulados, que el artículo era exequible por lo siguiente: “(...)De igual modo, en el proceso de responsabilidad fiscal, siendo su naturaleza resarcitoria y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado **un detrimento patrimonial al erario público. La muerte del responsable no es obstáculo para la realización de tal objetivo;** ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 33 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

obstante, en relación con los herederos indeterminados estos estuvieron representados por apoderado de oficio. Por tal motivo, en la presente providencia se estudiará lo pertinente al señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN con ocasión de la representación de oficio de los herederos indeterminados.

Por su parte, al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ en el Fallo No. 447 de 2022 se resolvió fallar sin responsabilidad fiscal, razón por la cual también se revisará lo contentivo en el dicho fallo.

Así las cosas, el juicio de imputación normativa en el presente asunto debe enfocarse en determinar lo siguiente:

- 2.4.1. Argumentos fácticos y jurídicos de la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.503.002.
- 2.4.2. Consideraciones del Despacho frente al fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.503.002.
- 2.4.3. Argumentos fácticos y jurídicos de la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ plasmados en el Fallo No. 447 de fecha 1 de septiembre de 2022.
- 2.4.4. Consideraciones del Despacho frente al fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.169.

2.4.1. Argumentos fácticos y jurídicos de la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN y quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.503.002.

Anota el *a quo* en el proveído objeto de consulta, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) El daño patrimonial que se investiga, viene representado por la pérdida total de dos vehículos automotores (MOTOCICLETAS) al servicio del Batallón de Infantería número 22 “Batalla de Ayacucho”, vehículos que fueron donados por la Gobernación de Caldas con recursos de inversiva (sic) que otorga la constitución y la ley con destinación específica.

Los automotores han sido identificados por este ante (sic) de control así:

*MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XT 660 R de placa civil CLJ 26C y
MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XTZ 250 de placas civil CLJ 23C.*

universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso...” (Subraya y negritas fuera de texto).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 34 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Dichos automotores ingresaron al Batallón de infantería No 22 Batalla de Ayacucho el día 12 de diciembre de 2012 según acta de donación de dicha fecha obrante a folio 20 del cuaderno principal y donde se lee:

ALFREDO RONCANCIO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 4 593 456 secretario de gobierno de la gobernación de Caldas, hago entrega de 12 motocicletas al teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN identificado con Cedula de ciudadanía 80.503.002 quien para Los efectos obra como comandante del Batallón de infantería No 22 BATALLA DE AYACUCHO mediante radicado 20125641043341 del Ministerio de Defensa Nacional

(...)

La presente acta se firma en Manizales a los 12 días del mes de diciembre de 2012

Documento donde se referencian las motocicletas de placas CLJ 23C (numeral 8) y CLJ 26C (numeral 11).

Igualmente ha acreditado este ente de control que mediante acta 3961 de 17/12/2012 se ingresaron dichos vehículos al almacén del Batallón de infantería numero 22 Batalla de Ayacucho (folio 24):

Recibo a satisfacción de unos vehículos provenientes de la gobernación de Caldas que hace el Batallón Ayacucho. El ingreso se hace a través del almacén de intendencia de la unidad táctica por intermedio del s4 del Batallón Ayacucho.

Hecho que se valida con documento denominado contabilización activo fijo acta 5426 de 28 de diciembre de 2012 obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Los anteriores documentos dan fe de la titularidad de los bienes en cabeza del Batallón de infantería No 22 Batalla de Ayacucho de conformidad al manual procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional adoptado mediante resolución 6404 de 2011 (folio 182).

(...)

“las motocicletas de place CLJ23C y CLJ26C se encuentran adscritas al Batallón de infantería No 22 de acuerdo al SAP se encuentra en línea muerta control administrativo en cuentas de orden No 083

(...)

“Se tiene probado entonces por la Contraloría General de la República, el daño que se presentó sobre las motocicletas de marcas YAMAHA XT660R de placas CLJ 26 Gy motocicleta YAMAHA XTZ250 de placas CLJ 23C mismas que sufrieron pérdida total debido al siniestro acaecido en el año 2004 (sic), situación que otorga su característica de pasado y cierto.

Adicional a ello, dicha disminución patrimonial ha sido debidamente cuantificada por este ente de control en la suma de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 35 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653) de conformidad al DICTAMEN PERICIAL rendido por el profesional JHON JAIRO MADRID MALO, Contador Público, el cual fue objeto de contradicción por las partes mediante audiencia realizada el día 24 de enero de 2022. (Cifra está calculada a 2014, año del siniestro), valuación realizada mediante el método de depreciación en línea recta de conformidad a lo reglado en la Resolución 6404 de 2011 "por la cual se actualiza el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del ministerio de defensa nacional" del 20 de diciembre de 2011.

(...)

"Igualmente se acredita por este despacho su característica de consolidado; pues a pesar de que la ley 1476 de 2011 establece un procedimiento para la recuperación de dichos valores, la entidad pública nunca lo adelantó estando a la fecha caduca la acción de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de dicha ley. Esta situación resulta además corroborada con respuesta dada por el Ministerio de Defensa mediante oficio con radicado 20186080428221 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMOP DIV05 BROS JEM DDHH DIH 1-9 (folio 202) donde se afirma:

... esta brigada no tiene conocimiento del adelantamiento de actuación administrativa conforme a la ley 1476 de 2011 de haberse iniciado compete al Batallón de infantería No 22 Batalla de Ayacucho

Lo anterior, permite afirmar plenamente la existencia de un daño en las arcas del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional - Batallón de infantería No 22 "Batalla de Ayacucho"; como uno de los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal, con sus características de cierto, real, pasado y debidamente cuantificado.

(...)

"Se señaló anteriormente que el daño sobre el cual se tiene certeza sobre su existencia corresponde al valor de las motocicletas de marca YAMAHA XT-660R con placa CLJ 26 C y YAMAHA XTZ 250 con placa CLJ 23-C, pertenecientes a los activos del ejército nacional a la fecha de su siniestro, suma que asciende a la cifra de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653).

De ahí que debe actualizarse y cuantificarse a la fecha actual, teniendo en cuenta los indicadores consultados en la tabla en Excel denominada Índice de precios al consumidor (IPC) - Índices base diciembre 2018 = 100 la cual se consultó en el siguiente enlace <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> así:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 36 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

AÑO	VALOR A 2014	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2014 XTZ 250	10'759.320	80.45	120.27	16'084.815
2014 XT660R	18'202.333	80.77	120.27	27'104.055
TOTAL, DAÑO INDEXADO A JULIO DE 2022				\$ 43.188.870

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$ 28'961.653 pesos corrientes, el valor del detrimento patrimonial se establece en \$ 43'188.870 pesos corrientes a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 43'188.870).

(...)

Conforme a lo expuesto, procede este Despacho a determinar si la argumentación expuesta por el a quo, se ajusta a Derecho.

2.4.2. Consideraciones del Despacho frente al fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.503.002.

• **DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

Encuentra el Despacho que de conformidad con los antecedentes que obran en el plenario, los hechos que se censuran en el Auto de Apertura e Imputación constitutivos de reproche fiscal de la presente causa, se circunscriben a:

“En el presente caso, el daño patrimonial al estado viene representado por la pérdida total de dos vehículos automotores (MOTOCICLETAS) al servicio del batallón de infantería número 22 “Batalla de Ayacucho”.

Dichos automotores han sido identificados por este ente de control así:

MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XT 660 R de placa civil CLJ 26C y MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XTZ 250 de placas civil CLJ 23C pertenecientes al Batallón de infantería No 22 “Batalla de Ayacucho

La Contraloría General de la República pudo determinar que la MOTOCICLETA de marca YAMAHA XT 660 R se siniestro el día 20 de marzo de 2014 y la MOTOCICLETA de marca YAMAHA XTZ 250 el 3 de febrero del mismo año y al no encontrarse aseguradas fue imposible que la entidad pública afectada recuperara el valor de dichos bienes. (...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 37 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Ahora bien, en relación con el señor JUAN CARLOS GALÁN (Q.E.P.D), en su calidad de comandante del batallón de infantería número 22 “Batalla de Ayacucho”, el ente fiscal encuadrò la conducta así:

“(…) reprocha este ente de control haber ordenado la salida de las motocicletas siniestradas desconociendo la directiva permanente de transporte y blindados No 0012 de 1999 vigente para la época de los hechos y que establecía la prohibición de circulación de los vehículos de comando sin el seguro tradicional.

A pesar de dicha prohibición el comandante del batallón como máxima autoridad de dicho comando ordeno la salida de la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23 C mediante acta 3297 (folio 144) tal como se lee en el aparte final de la misma donde reza:

“Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta”

Del mismo modo el señor JUAN CARLOS GALAN ordeno la salida de la motocicleta YAMAHA XT 660R de placas CLJ 26C mediante acta 0031 (folio 154) tal como se lee en su aparte final donde se lee:

“Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta”

Dichos documentos permiten acreditar a este ente de control la realización de la conducta activa que se reprocha la cual se reduce a ORDENAR lo que se ha de hacer con los bienes del Ministerio de defensa nacional y que se encontraban asignados a su unidad. (...)”

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte que en términos generales, el daño se concibe como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que la persona o sujeto jurídico que lo percibe no está en el deber de tolerar, o soportar, es decir, la identificación del daño debe hacerse sin perder de vista su concepto como lesión a un interés jurídicamente tutelado⁸⁴.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 90 de la Carta Política define el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, y en el derecho común, esto es, en

⁸⁴ Santaella-Cuberos, María Juliana. El daño y la liquidación de perjuicios en la responsabilidad precontractual y contractual del Estado. Revista Digital de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Véase en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5149/7186>



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 38 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

la legislación civil el artículo 2343⁸⁵ preceptúa que toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado, lo cual deviene del principio general en virtud del cual “todo aquel que cause daño debe indemnizarlo o repararlo”⁸⁶.

Para la doctrina, el daño es “(...) **toda lesión a los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos**”⁸⁷.

Así mismo, para Fernando Hinestrosa; “La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista”⁸⁸.

De otro lado, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa en relación con el daño se advierte que:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se

⁸⁵ Artículo 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

⁸⁶ En el derecho romano se encuentra como antecedente la injuria en el marco de la ley aquilia: “El *damnum iniuria datum* era una conducta que se concretaba en matar (*occidere*), hacer pedazos (*frangere*), quemar (*urrere*) o romper (*rumpere*) una cosa ajena (esclavo, animal u otra cosa mueble), causando así un daño patrimonial a su propietario. Esta conducta debía concretarse en un contacto inmediato entre el sujeto agente y la cosa dañada, es decir el daño debía causarse *corpore suo datum*. Asimismo, la conducta debía realizarse con injuria, la cual resultaba el criterio que permitía imputar jurídicamente a un comportamiento la respectiva sanción, pues, siendo injustificado el comportamiento, era por lo tanto reprochable para el derecho. Este delito, cuya represión tenía por función tutelar la propiedad, daba lugar al ejercicio de la *actio ex lege Aquilia*, mediante la cual el agente era condenado, originalmente, a pagar al propietario íntegro el valor de la cosa; sin embargo, dado su carácter penal, dicho valor no era el del momento actual, sino el mayor que hubiere tenido en el último año en el caso de esclavos o animales, o en los últimos 30 días en el caso de otras cosas.” Véase en Sánchez Hernández, Luis Carlos. De la culpa de la *lex aquilia* del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano. Revista de Derecho Privado, número 30, páginas 287-335. Universidad Externado de Colombia. 2016.

⁸⁷ HENAO, Juan. La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde? Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 35. Tomado de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, La Liquidación Adecuada del Daño en lo Contencioso Administrativo. 2020.

⁸⁸ HINESTROSA FORERO, Fernando. Devenir del derecho de daños. Conferencia pronunciada en el centro de la Red *Tanta* sobre “Derecho romano y unificación del derecho. Experiencia europea y latinoamericana, con especial atención a la responsabilidad extracontractual”, Universidad de Roma “Tor Vergata”, 28 de octubre de 1999. Publicado en *Roma e America. Diritto romano comune*, 10, 2000, 17-36.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 39 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

reclama: i) **debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;** ii) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y** iii) **que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo deprecia, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.**

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.⁸⁹

En materia de responsabilidad, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado como: “la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

⁸⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012). Expediente: 05001232500019960410 01



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 40 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

En palabras del Consejo de Estado: “*el daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.*”⁹⁰

En línea con lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado⁹¹, en cuanto a la configuración del daño esbozó que, puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público. Así mismo, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, para que proceda el fallo con responsabilidad fiscal, debe obrar en el proceso **prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.**

Según los apartes transcritos, y al efectuar un análisis de los hechos del presente proceso y de acuerdo con la valoración probatoria efectuada, se puede constatar sin lugar a equívoco y más allá de toda duda razonable que en el presente asunto se evidencia un detrimento a los intereses patrimoniales del Estado, por las siguientes razones:

Encuentra esta Delegada que, el daño patrimonial al estado viene representado **por la pérdida total de dos (2) vehículos automotores (MOTOCICLETAS)** al servicio del batallón de infantería número 22 “*Batalla de Ayacucho*”.

Los automotores fueron identificados por el ente de control así:

- MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XT 660 R de placa civil CLJ 26C.
- MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XTZ 250 de placas civil CLJ 23C pertenecientes al Batallón de infantería No 22 “*Batalla de Ayacucho*”.

Así mismo, obra en el plenario pruebas suficientes que acreditan la pérdida total de las dos (2) motocicletas, lo cual fue reconocido por la entidad afectada, detrimento patrimonial que se cuantificó por el *a quo* en la suma de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653). Lo anterior, fue dictaminado por el profesional JHON JAIRO MADRID MALO Contador Público, en Dictamen Pericial, el cual surtió el debido proceso y derecho de contradicción por las partes inmersas en la presente causa fiscal, según audiencia realizada el día 24 de enero de 2022.

⁹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852)

⁹¹ Véase en Consejo de Estado Sección Primera, sentencias números 25000232400020120075901 y 25000232400020100000000 de fecha 28 de agosto de 2020



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 41 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Vale la pena recordar que el artículo 209 de la Carta Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De este modo, en virtud del principio de eficacia se debe propender por la obtención de resultados oportunos y que los mismos guarden relación con los objetivos y metas programadas; **por el principio de economía se debe proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En línea con lo expuesto, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan **los servidores públicos** y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, **conservación, administración, custodia**, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Corolario de lo expuesto, lejos de haberse superado los hechos constitutivos de la presente causa, estos se corroboraron, razón por la cual, el daño resulta evidente en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

En el presente asunto, en relación con la certeza del daño, a la luz de los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que este debe ser cierto. El daño es cierto cuando a los ojos del juez o fallador aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha precisado que:

“(…) la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 42 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien — tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica— sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.”⁹²

En suma, si hay certeza del daño al erario y es cuantificable, por lo anterior, este Despacho concuerda con la conclusión a la cual arribó el *a quo*, en el sentido de precisar que el daño patrimonial al erario (sin indexar) equivale a **VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653)**.

• **DE LA CONDUCTA DEL IMPLICADO**

Concepto de culpa grave en materia de responsabilidad fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal lo constituye una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Prima facie, de conformidad con el juicio de imputación normativa efectuada por el *a quo*, se acredita el daño y se constata una conducta omisiva del responsable fiscal que dio lugar al detrimento, por tanto, es menester referirse a la graduación de la conducta, es decir, la culpabilidad corroborada. Al respecto, siguiendo a Hinestroza:

“(…) En las primeras lecciones del curso de obligaciones se suele enseñar que, en materia de responsabilidad, la humanidad dio penosamente un paso adelante al abandonar la responsabilidad objetiva, estricta, para vincular solamente a quien hubiera obrado intencionalmente o, a lo menos, con negligencia o imprudencia. A las claras se advierte allí la influencia de la concepción penalista de la responsabilidad. Ciertamente hay que ver las cosas así pensando solo, o más que todo, en la arbitrariedad con que habitualmente se aplicaron las penas por los distintos poderes a toda clase de faltas y en la crueldad de aquellas, delante de lo cual la exigencia de culpa y la individualización de la responsabilidad constituían, sin más, un progreso: la espiritualización de la responsabilidad, fundada en la culpabilidad y corroborada con la presunción de inocencia. Sin embargo, el tratamiento del derecho de daños con ese criterio, sin fundamento plausible, desprotege a las víctimas, abrumadas por la múltiple carga probatoria, especialmente la del error de conducta del autor del daño, ocurrido las más de las veces de manera inopinada.”⁹³

Ahora bien, a efecto de la escala de la conducta, es menester recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 uno de los elementos centrales de la

⁹² Contraloría General de la República. Oficina Jurídica. Concepto 80112 EE15354 Bogotá D.C., 13 de marzo de 2006.

⁹³ Ob. Cit. HINESTROSA FORERO, Fernando.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 43 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

responsabilidad fiscal lo constituye una conducta dolosa o (gravemente) culposa⁹⁴ atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Al respecto, el artículo 63 del Código Civil prescribe que:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (Cursiva y negritas fuera de texto)

En relación con la culpa grave, la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, ha precisado que:

*“(…) En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de **culpa grave** y dolo, la jurisprudencia⁴³ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil⁴⁴, de los cuales se extrae **que el primero se corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario**, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.*

*Así mismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la **culpa grave**⁴⁵ precisa que “no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente^{46,95}*

⁹⁴ El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, 'por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, preceptúa que: Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de Responsabilidad Fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

⁹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 44 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

En síntesis, el daño puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

- **De la conducta del señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.503.002.**

En su condición de Comandante del Batallón Ayacucho para la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal (Fallo No. 447 de 2022), se encuentra lo siguiente:

**“SOBRE EL ANALISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO
DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN:**

A) ANALISIS DE LA CONDUCTA DE JUAN CARLOS GALAN GALAN (Q.E.P.D)

CONDUCTA ACTIVA Con relación al señor JUAN CARLOS GALAN reprocha este ante de control su conducta activa; al haber ordenado la salida de las motocicletas siniestradas desconociendo con ello la directiva permanente de transporte y blindados No 0012 de 1999, vigente para la época de los hechos y que establecía la prohibición de circulación de los vehículos de comando sin el seguro tradicional.

A pesar de dicha prohibición el comandante del Batallón como máxima autoridad de dicho comando ordenó la salida de la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23 C mediante acta 3297 (folio 144) tal como se lee en el aparte final de la misma, donde reza:

Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta, lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta.

Del mismo modo el señor JUAN CARLOS GALAN ordenó la salida de la motocicleta YAMAHA XT 660R de placas CLJ 26C mediante acta 0031 (folio 154) tal como se lee en su aparte final:

Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta, lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta.

Dichos documentos permiten acreditar a este ente de control la realización de la conducta activa que se reprocha la cual se reduce a ORDENAR lo que se ha de hacer con los bienes que se encontraban asignados a su unidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 45 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Acreditada la realización de la conducta activa por parte del señor JUAN CARLOS GALAN, recordará esta Gerencia lo establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, vigente para la época de los hechos y que reza:

“ARTÍCULO 5. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal”.

Lo anterior implica que no basta con que el despacho acredite la realización de la conducta investigada en el presente proceso (ordenar); sino que paralelamente se debe demostrar la calidad de gestor fiscal del señor JUAN CARLOS GALAN como presupuesto necesario para la derivación de este tipo de responsabilidad como lo recordó la Corte Constitucional en sentencia C 840 de 2001.

(...)”.

“De igual forma y desde el punto de vista orgánico ha establecido esta gerencia que JUAN CARLOS GALAN se desempeñaba para la época de los hechos como comandante del Batallón de infantería Nro. 22 batalla de Ayacucho nombrado mediante resolución ejecutiva 2547 de 19 de diciembre de 2012 (folio 59); siendo el propósito principal de su empleo dirigir, organizar y coordinar todos los aspectos de mando de la unidad con el fin de asegurar y responder por el normal desarrollo de los diferentes procesos del batallón de infantería teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el comando superior (folio 164) dentro de los que se encuentra por supuesto la directiva permanente 0012 de 1999 normas sobre administración de transporte y blindados. (subraya y negrita extra texto)

En desarrollo de su propósito principal, el manual de funciones esenciales del cargo establece dentro de sus obligaciones la siguiente:

1- organizar y dirigir la administración de la unidad en coordinación con el ejecutivo y segundo comandante a través de planes administrativos con el fin de garantizar el cumplimiento en el desarrollo de las diferentes actividades de acuerdo con las disposiciones legales dictadas por los entes de control.

(...)”.

De igual forma, se encuentra establecido en el plenario que fue el coronel JUAN CARLOS GALAN quien recibió los vehículos que fueron donados por la Gobernación de Caldas el 12 de diciembre de 2012 de conformidad a acta que obra a folio 20 del cuaderno principal 1.

En virtud de ello, considera este despacho que el señor coronel JUAN CARLOS GALAN en ejercicio de su gestión fiscal causo la pérdida de los bienes a su cargo, como quiera que ordenó su salida a pesar de no estar asegurados (CONDUCTA ACTIVA REALIZADA POR UN GESTOR FISCAL) violando con ello la normatividad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 46 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

interna y las directrices del comando central, específicamente la relacionada con la circulación de este tipo de bienes.

(...)

“CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

“(…) Se predica entonces del señor JUAN CARLOS GALAN GALAN la realización de una conducta ACTIVA la cual será calificada a título de CULPA GRAVE en consideración a los siguientes argumentos:

Como se anotó anteriormente, el coronel JUAN CARLOS GALAN ordenó la salida de los vehículos siniestrados a pesar de que los mismos no contaban con el seguro respectivo, contraviniendo con ello claras directrices establecidas por el comando central para el tránsito de vehículos de la unidad.

La directriz en cita, establecía la obligatoriedad de este seguro tradicional para vehículos de comando⁹⁶, obligación que fue desconocida por el comandante de la unidad al ordenar la asignación de los mismos así:

- *MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XT 660 R de placas CLJ 26 C asignada al Soldado Profesional CARDONA YARCE NELSON el día 15 de enero de 2014 mediante acta Nro. 0031 (folio 154)*
- *MOTOCICLETA MARCA YAMAHA XTZ 250 de placa CLJ 23 C asignada al Soldado Profesional DULFAY MENDEZ MADRIGAL el 21 de diciembre de 2013 mediante acta Nro. 3297 (folio 144)*

Lo anterior configura un desconocimiento directo a una orden del comando central de las fuerzas militares plasmada en una directiva que se encontraba vigente y era plenamente aplicable según lo dispuesto en Oficio 0128 MDN CGFM COEJ SECEJ JEMOP DIV05 BR8 BIAYA EJEC S4 TRANSP-1.9 (folio 18) donde se lee:

*El procedimiento de aseguramiento vehículos está estipulado en la directiva permanente transporte y blindados No 0012 de 1999 capítulo II numeral 10 seguros (anexo copia) **cabe anotar que a la fecha 2017/03/14 la directiva se encuentra vigente.***

Dicha actuación, no es la de esperar de un gestor fiscal, pues la misma se toma antieconómica para la entidad afectada, incumpliendo uno de los principios que rigen esta gestión, más aún si se tiene en cuenta que para la época de los hechos el señor GALAN era especialista en administración de recursos militares con un diplomado en administración pública, es decir, tenía los conocimientos requeridos para ajustar su comportamiento a los postulados y directrices dictadas por el comando central y predicables de los administradores públicos en el ejercicio de sus funciones.

⁹⁶ COMANDO Este término tiene dos significados: 1) **Organización militar bajo la responsabilidad de un comandante.** Según el concepto de comando como organización militar, pueden aceptarse comandos unificados y específicos. 2) El comandante de una organización militar y sus órganos de asesoría en el mando. **COMANDAN 1° Es el Oficial investido de autoridad legal para comandar, gobernar, dirigir y/o administrar una organización militar.** (glosario comando general de las fuerzas militares <https://www.cqfm.mil.co/es/glosario-comando>)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 47 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Al respecto y revisado por este ante de control el glosario del comando general de las fuerzas militares, en el link <https://www.cqfm.mil.co/es/glosario-comando> encuentra el despacho que se establece la definición de directiva de la siguiente forma:

Cualquier comunicación que se emite para iniciar y ordenar una acción, desarrollar su ejecución y los procedimientos respectivos.

Refiere lo anterior, que el investigado JUAN CARLOS GALAN desobedeció una orden legítima impartida por sus superiores jerárquicos y que se encontraba plasmada en la directiva permanente 0012 de 1999, vigente para la época de realización de la conducta.

Dicho desconocimiento palmario, no puede ser más que calificado como grave, situación que refleja descuido acompañado de falta de diligencia y cuidado en la actividad ejecutada.

(...)

“Considera la gerencia colegiada Caldas de la Contraloría General de la República que el comandante del Batallón Ayacucho para la época de los hechos conocía la irregularidad de su comportamiento y el daño que podría ocasionar y aun así confió imprudentemente que el mismo no sucedería, situación que a la postre se dio con la pérdida total de los vehículos que fueron asignados bajo su mando.

Dicha actuación, de ordenar la salida de los bienes antedichos sin el seguro respectivo, generó un riesgo al patrimonio de la entidad, riesgo que finalmente se configuró en la pérdida total de los automotores con las consecuencias adversas para el patrimonio de la misma sin que se trate de un riesgo jurídicamente permitido.

(...)

Aunado a lo anterior evidencia la Contraloría General de la República que el riesgo asumido por el comandante del Batallón al autorizar la salida de los vehículos, viene acompañado de una cadena de omisiones imputables al el mismo, las cuales se listan a continuación:

- 1- Las motocicletas no se encontraban dadas de alta en los listados de la Dirección de Transporte razón por la cual al momento de los hechos las motocicletas no hacían parte constitutiva de los inventarios de transporte, incumpliendo la Directiva Permanente 0012 de 1999 vigente para la época de los hechos y que establecía:*

ALTAS POR DONACIÓN

Los vehículos equipos de transporte y blindado recibidos por donación de personas naturales o jurídicas deben contar con autorización del comandante del ejército y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 48 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

serán dado de alta fiscalmente en los inventarios del ejercito por la Dirección de Transporte y blindados.

2- *La anterior situación generó que las motocicletas respectivas no fueran aseguradas por el nivel central impidiendo dar cumplimiento a las normas especiales sobre procedimiento y empleo de material de transporte y blindados.*

3- *En dicho procedimiento se aclaraba que las unidades debían adquirir este seguro proyectando el gasto por el fondo interno en caso de no ser adquirido por el nivel central, de conformidad con el registro autorizado que debe llevar la dirección de transporte y blindados del Ejército, situación que tampoco se dio.*

4- *Por último, evidencia este ente de control, que a pesar de ser donadas las motocicletas el día 12 de diciembre de 2012, una de ellas aparece asignada el día 10 de diciembre (acta No 3262 folio 146); es decir cuando ni siquiera hacia parte del inventario de la unidad, situación que refleja la falta de cuidado del señor GALAN en el manejo de los bienes públicos puestos a su disposición.*

Por lo anterior, este Despacho advierte que, encuentra ajustada a Derecho la conclusión a la cual llegó el a quo. En efecto, vale la pena recalcar que la Constitución Política en su artículo 209 determinó:

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En línea con lo expuesto, el servicio público es una actividad reglada y ello responde al principio de legalidad de la administración pública, de allí que, bajo la égida del artículo 6 de la Constitución Política; los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones.**

Por su parte, siguiendo la misma línea argumentativa atrás expuesta, se recuerda que la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó:

“(…) Cuando el artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad (...)”
“Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 49 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo.” (Subrayado fuera de texto)

Y es precisamente bajo dicho enfoque, que debe valorarse la calidad de gestor fiscal del entonces comandante del Batallón de infantería Nro. 22 Batalla de Ayacucho nombrado mediante Resolución ejecutiva 2547 de 19 de diciembre de 2012. De este modo, según obra en el plenario siendo el propósito principal de su empleo dirigir, organizar y coordinar todos los aspectos de mando de la unidad con el fin de asegurar y responder por el normal desarrollo de los diferentes procesos del batallón de infantería **teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el comando superior** (folio 164) dentro de los que se encuentra por supuesto la directiva permanente 0012 de 1999 normas sobre administración de transporte y blindados. (subraya y negrita fuera de texto)

En efecto, al cotejar el Manual de Funciones Esenciales, se advierte que dentro de su deber funcional se encontraba, entre otras las siguientes funciones esenciales:

*“1- **organizar y dirigir la administración** de la unidad en coordinación con el ejecutivo y segundo comandante a través de planes administrativos con el fin de garantizar el cumplimiento en el desarrollo de las diferentes actividades de acuerdo con las disposiciones legales dictadas por los entes de control”.*

Es importante anotar que según se acreditó en el plenario, el coronel JUAN CARLOS GALÁN GALÁN en ejercicio de su gestión fiscal ordenó la salida de las motos a pesar de no estar aseguradas, transgrediendo con ello la normatividad interna y las directrices del comando central, específicamente la relacionada con la circulación de este tipo de bienes, a saber:

“Capítulo dos normas especiales sobre procedimiento y empleo de material de transporte y blindados

10) seguros (...)

*b- con respecto al seguro tradicional y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal la fuerza adquirirá los estrictamente necesarios llevándose un registro autorizado en la dirección de transporte y blindados del ejército, las unidades que no sean cubiertas por esta modalidad de seguro deberán adquirirlo proyectando el gasto por el fondo interno **es obligatorio este seguro para el tránsito de vehículos de comando e inteligencia** (...)*

En el plenario obran documentos que acreditan el actuar gravemente culposo del señor Galán, según actas en donde se coteja que el comandante del batallón como máxima



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 50 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

autoridad de dicho comando ordenó la salida de la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23 C mediante acta 3297 (folio 144) tal como se lee en el aparte final de la misma donde reza:

“Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta”

Así mismo, el responsable fiscal ordenó la salida de la motocicleta YAMAHA XT 660R de placas CLJ 26C mediante acta 0031 (folio 154), así:

“Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta”

En línea con lo expuesto, el señor Juan Carlos Galán Galán era gestor fiscal a la luz de los hechos que obran en el plenario y dada su calidad de comandante del Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho y las funciones previstas a su cargo tal y como se anotó en el fallo mixto con responsabilidad fiscal y según el análisis del presente asunto.

La jurisprudencia en la materia ha señalado que la noción de gestor fiscal ha sido construida por la jurisprudencia constitucional y contencioso–administrativa sobre la base de dos criterios conjuntivos, a saber, funcional y orgánico. De este modo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez anotó que⁹⁷:

[L]a noción de gestor fiscal ha sido construida por la jurisprudencia constitucional y contencioso–administrativa sobre la base de dos criterios conjuntivos, a saber, funcional y orgánico. En lo que respecta al primero de éstos, el derecho pretor, partiendo de la definición de gestión fiscal contenida en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, ha explicado que la calidad de obligado fiscal se deriva de la cristalización de cualesquiera de las conductas contenidas en la referida prescripción normativa, dentro del universo de actividades económicas, tecnológicas y jurídicas que puedan relacionarse con el uso y administración de los recursos públicos. Así las cosas, el gestor fiscal será aquella persona que desarrolla conductas tendientes a la "...adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los

⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00214-01



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 51 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado." No obstante, lo anterior, el estatus de gestor fiscal se encuentra igualmente determinado por un criterio orgánico o de habilitación, de acuerdo con el cual, sólo podrá predicarse esta condición, de aquellos que cuentan con la competencia de origen legal o reglamentario para intervenir en la gestión de los negocios públicos. En otros términos, no basta con el ejercicio de actividades que aparejen la administración del patrimonio estatal; se requiere asimismo que éstas sean desarrolladas por servidores públicos o particulares que dispongan de la habilitación normativa para ello. (...) La conjunción de estos dos elementos –funcional y orgánico– recae, a manera de ejemplo –pero no exclusivamente– en el ordenador del gasto, los jefes de planeación y jurídico, entre otros, de conformidad con las circunstancias propias de cada asunto." (Cursiva y negritas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se destaca que la conducta desplegada por el comandante resultó contraria de igual modo a sus deberes funcionales y al régimen constitucional y legal para la eficiente gestión fiscal. De este modo, se corrobora el actuar gravemente culposo del señor Juan Carlos Galán Galán.

• DE LA CORROBORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL RESPONSABLE JUAN CARLOS GALÁN GALÁN Y EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

En su condición de Comandante del Batallón Ayacucho para la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal (Fallo No. 447 de 2022), se encuentra lo siguiente:

"DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL CORONEL JUAN CARLOS GALAN Y EL DAÑO.

"(...) En tal sentido, existe un nexo causal directo entre la conducta que se reprocha al funcionario JUAN CARLOS GALAN GALAN en su condición de interviniente en la asignación de los vehículos siniestrado, y si bien la autorización de salida de los vehículos viene acompañada de una cadena de omisiones, todas igualmente imputables al comandante de la unidad, aquella que tiene la entidad suficiente para generar el daño irrogado es la que acá se investiga.

Lo anterior como quiera que a pesar de la ausencia de seguro para los vehículos automotores que resultaron finalmente siniestrados, si el comandante de la unidad no hubiere ordenado su salida acatando las directrices del comando central, el daño irrogado no se hubiera producido, muy a pesar de que la causa próxima lo sean los accidentes de tránsito acaecidos.

Refiere lo anterior, que el señor GALAN tenía el dominio del hecho y bastaba ajustar su comportamiento a lo reglado por el comando de las fuerzas militares para que el daño no se hubiese producido.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 52 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

*Se tiene entonces que el daño que se causa al erario es el efecto necesario y directo de la asignación **ordenada** por el investigado de los vehículos motocicletas de marca YAMAHA XT 660R de placa CLJ 26C y YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23 C en desconocimiento de las directrices que prohibían su circulación sin el seguro tradicional, y comprometiendo su responsabilidad en los precisos términos de la resolución 6404 20 de diciembre de 2011 por la cual se actualiza el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del ministerio de defensa nacional y que reza:*

4.7. RESPONSABILIDADES POR LOS BIENES

Son responsables ante la Ley todos los funcionarios y personas que administren custodian manejen reciban suministren o usen bienes de propiedad de las unidades del ministerio de defensa nacional.

La misma resolución 6404 de 2011 establece como obligación del representante legal de la unidad "fortalecer los sistemas de control interno, promover la cultura de autocontrol es decir que cada servidor público es responsable integral por su labor y debe verificar que este bien ejecutada sin necesidad de que otros lo hagan por el para lo cual se debe tener una visión integral de los procesos y el manejo de los bienes suministrándolos a los usuarios en el tiempo que se requieren", actuación que brilla precisamente por su ausencia en la gestión desplegada por el comandante de Batallón.

Entonces, siendo la causa del daño estudiado, las acciones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por el señor JUAN CARLOS GALAN gestor fiscal directo y el daño ocasionado.

En virtud de lo anterior y una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, la Contraloría General de la República declarara fiscalmente responsable al señor JUAN CARLOS GALAN GALAN (Q.E.P.D) por su conducta activa, al ordenar la circulación de los vehículos sin contar con el seguro respectivo, contraviniendo las directrices del comando central, calificada esta conducta en la modalidad de culpa grave por los argumentos expuestos con anterioridad; fallo fiscal por la suma de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653) más el valor de la indexación, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$43'188.870).

En relación con el nexo o relación de causalidad entre la conducta y el daño (título de imputación), la legislación en la materia exige que, para que se configure la responsabilidad fiscal es necesaria la existencia de un nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del agente que ejerza gestión fiscal en los términos señalados en la Ley y el daño al patrimonio del Estado.

De tal suerte que, el **nexo causal** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, toda vez que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 53 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

*“(…) La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél **aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto**. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. **El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción** como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. **La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto**, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.”⁹⁸*

Como quedó expuesto en la actuación procesal, la conducta gravemente culposa desplegada por parte del vinculado mencionado encuentra plenamente nexo de causalidad con la realización del daño, en la medida que en su calidad de gestor fiscal ordenó la salida de los vehículos siniestrados a pesar de que los mismos no contaban con el seguro respectivo contraviniendo con ello claras directrices establecidas por el comando central para el tránsito de vehículos de la unidad y en razón a ello el siniestro causado no pudo ser resarcido, si los vehículos en funcionamiento hubieran contado con el seguro tradicional, el Ministerio de Defensa hubiese recuperado los valores de los mismos situación que a la postre no se dio.

De esta manera se determina que con su conducta gravemente culposa causó el detrimento al erario objeto del reproche fiscal que le efectúa la Contraloría General de la República al señor JUAN CARLOS GALÁN (Q.E.P.D).

Por su parte, esta Delegada no evidencia que se acrediten alguno o algunos supuestos que conlleven a la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta omisiva del funcionario y el daño materializado. Al respecto, la doctrina anota que:

“En lo que respecta a la autoría del demandado o relación de causalidad entre la conducta de aquel y el daño, como presupuesto de la obligación resarcitoria, la jurisprudencia ha sido abundantísima y minuciosa a propósito de las causales de exoneración o de ruptura del nexo causal: casus fortuito o de fuerza mayor, hecho-culpa de la víctima, intervención de elemento extraño o de tercero, en sí, e inclusive en cuanto al grado de participación de dicho factor exigido para exonerar de responsabilidad al demandado. Pero no acerca del concepto mismo de causa y del criterio para apreciarla: causa, condición, ocasión; causalidad ocasional,

⁹⁸ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Universidad Externado de Colombia. Revista de Derecho Privado, No. 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 54 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

equivalencia de condiciones, causalidad adecuada, etc. Solo en contadas oportunidades la jurisprudencia ha afrontado este tema: así, en casación de 17 de diciembre de 1935, la Corte acogió la teoría de la causalidad ocasional, con invocación de jurisprudencia francesa; y más recientemente, en casación de 22 de septiembre de 1980, luego de hacer referencia a las varias corrientes doctrinarias y parecer tentada a optar por la tesis de la causalidad adecuada, terció diciendo que, en la especie, estaba demostrado que el hecho de terceros había tenido fuerza suficiente para causar por sí solo el daño, por lo cual no le era menester tomar partido por esta o aquella teoría.”⁹⁹

⁹⁹ Ob. Cit. HINESTROSA FORERO, Fernando. Así mismo el autor cita la posición jurisprudencial al respecto: “Para que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una relación necesaria entre dicha culpa y el perjuicio; es decir, una relación tal que si la culpa no hubiera ocurrido el perjuicio no se habría producido. En este caso, como siempre que en cuestiones jurídicas se habla de causa, se requiere el elemento de necesidad en la relación. Si una culpa que aparece relacionada con el perjuicio está plenamente demostrada, pero se establece que el perjuicio se habría causado, aunque esa culpa no se hubiera cometido, no habrá relación de causalidad ni consiguiente derecho por parte del perjudicado a la reparación. Pero acontece que en la mayor parte de los casos un daño o perjuicio no es resultado de una causa única sino de una serie de antecedentes, de suerte que, si éstos no se hubieran reunido, no habría habido daño. En tales casos, de acuerdo con la llamada teoría de la causalidad ocasional basta que, entre las diversas causas cuya ocurrencia fue necesaria para que hubiera habido daño, **exista una que pueda ser imputada a culpa de una persona determinada para que esta sea responsable de la integridad del perjuicio**. En estos casos, si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido, y por ello hay relación de causalidad. En otros términos: en el caso frecuente de la pluralidad de causas basta -para establecer la relación de causalidad- que aparezca que sin la culpa del demandado no se habría producido el daño. Y como en esa misma hipótesis de pluralidad de causas, cada una de éstas ha producido el daño en su totalidad y no simplemente en una fracción, puesto que el daño no se habría producido sin la existencia de cada una de tales causas, es obvio que quien creó culpablemente una de las condiciones sin las cuales no habría habido perjuicio, está obligado a la reparación total del daño, salvo que entre las otras causas figure una culpa de la víctima, caso en el cual se reparte la reparación (G.J. XLIII, 305-306)”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 55 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

En criterio del Despacho, no se evidencian causales exonerativas¹⁰⁰ de la conducta omisiva del servidor público, las cuales, pueden resumirse en **i)** su irresistibilidad¹⁰¹; **ii)** su imprevisibilidad¹⁰² y **iii)** su exterioridad respecto del demandado¹⁰³.

Así las cosas, resulta palmario que se concretan los elementos de la responsabilidad, en los términos previstos en el artículo 5º del Estatuto de Responsabilidad fiscal. En virtud de lo anterior y habiéndose determinado la existencia de los tres (3) elementos de responsabilidad, este Despacho confirmará la providencia proferida por el *a quo*, en lo relativo a la responsabilidad del vinculado en mención líneas atrás, de conformidad con el análisis efectuado.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con las reglas de valoración probatoria del sistema de la sana crítica y persuasión racional, apreciando la integralidad y conjunto de

¹⁰⁰ Para Héctor Patiño, ob. Cit.; Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

¹⁰¹ Para el Consejo de Estado la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados. Véase en Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

¹⁰² En igual sentido, la jurisprudencia administrativa anota que la imprevisibilidad; suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto. Ob. Cit. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

¹⁰³ Finalmente, la jurisprudencia ha decantado que, la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración □al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada. En esta línea argumentativa, ha sostenido la doctrina. Ob. Cit. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 56 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

los medios de prueba allegados al plenario¹⁰⁴, el Despacho coincide con la conclusión a la cual arribó el *a quo*, en el sentido que hay suficiencia en los medios probatorios (pruebas documentales enlistadas que confirman el hallazgo fiscal)¹⁰⁵ para colegir la existencia del daño, la conducta del implicado y el nexo causal entre ambos supuestos¹⁰⁶, por lo que, resulta procedente endilgar el daño y la consecuente responsabilidad fiscal al ex servidor.

Así las cosas, se constata en el expediente suficiencia de los medios de prueba para la expedición del fallo que aquí se revisa, no encontrando el Despacho que se hubiere pretermitido el decreto y práctica de cualquier otro medio de prueba pertinente, los medios allegados al plenario fueron los conducentes, pertinentes y útiles a fin resolver la presente causa.

Por lo expuesto, resulta palmario que, en el presente proceso, se concretan los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, previstos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, así:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”

En virtud de lo anterior y habiéndose determinado la existencia de los tres (3) elementos de responsabilidad, este Despacho confirmará la providencia proferida por el *a quo*, en **lo relativo a la responsabilidad del ex servidor en mención líneas atrás objeto de consulta, de conformidad con lo aquí expuesto.**

• **DE LA INDEXACIÓN DEL DAÑO**

En razón a que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad

¹⁰⁴ Ley 610 de 2000. **ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

¹⁰⁵ Ley 610 de 2000. **ARTICULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

¹⁰⁶ Ley 610 de 2000. **ARTICULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 57 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

estatal, corresponde a esta instancia verificar que la suma haya sido indexada¹⁰⁷ correctamente.

En este sentido, se encuentra que las sumas a restituir deben ser contabilizadas a partir de los hechos generadores del daño hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual el Despacho de conocimiento planteó la siguiente fórmula para efectuar la indexación:

“Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomara la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R=Rh*\sqrt[n]{\text{Índice final}/\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de expedición del fallo) por el Índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Se señaló anteriormente que el daño sobre el cual se tiene certeza sobre su existencia corresponde al valor de las motocicletas de marca YAMAHA XT-660R con placa CLJ 26 C y YAMAHA XTZ 250 con placa CLJ 23-C, pertenecientes a los activos del ejército nacional a la fecha de su siniestro, suma que asciende a la cifra de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653)

De ahí que debe actualizarse y cuantificarse a la fecha actual, teniendo en cuenta los indicadores consultados en la tabla en Excel denominada Índice de precios al consumidor (IPC) - Índices base diciembre 2018 = 100 la cual se consultó en el siguiente enlace <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> así:

¹⁰⁷ En palabras del Consejo de Estado: “(...) La indexación sirve como un **instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.** El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, **el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad,** cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta” (Cursiva y negritas fuera de texto). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección A. C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 58 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

AÑO	VALOR A 2014	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2014 XTZ 250	10'759.320	80.45	120.27	16'084.815
2014 XT660R	18'202.333	80.77	120.27	27'104.055
TOTAL, DAÑO INDEXADO A JULIO DE 2022				\$ 43.188.870

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$28'961.653 pesos corrientes, el valor del detrimento patrimonial se establece en \$43'188.870 pesos corrientes a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Publico, es entonces la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 43'188.870).

De este modo, esta Delegada procedió a realizar la indexación de manera individualizada respecto del señor JUAN CARLOS GALÁN GALÁN (Q.E.P.D.).

Ahora bien, respecto al daño fiscal ocasionado con relación a las motocicletas siniestradas, se efectuará por la totalidad del detrimento, esto es, VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28'961.653), arrojando el siguiente resultado:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	20	3	2014
Fecha del Fallo	1	9	2022
Valor Histórico	28.961.653,00		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL		
$VP=\{VH*(IPCfi/IPCIn)\}$	DATOS	Valor Actualizado IPC
Donde:		
VP=	Valor Actualizado por IPC	43.566.185,95
VH=	Valor Histórico	
IPCIn=	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	
IPCfi=	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	
	28.961.653,00	
	80,77	
	121,50	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 59 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

CONSOLIDADO	
Detalle	Saldos
Valor Histórico	28.961.653,00
Valor de la Indexación	14.604.532,95
Valor Actualizado por IPC	43.566.185,95

En efecto, los herederos determinados e indeterminados del señor **JUAN CARLOS GALÁN GALÁN (Q.E.P.D)**, de manera a prorrata de la deuda y hasta la concurrencia de su participación en la sucesión del cujus deberá pagar por valor total del detrimento patrimonial al Estado la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NIVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$43'566.185,95)**.

2.4.3. Argumentos fácticos y jurídicos de la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ plasmados en el Fallo No. 447 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Anota el *a quo* en el proveído objeto de consulta, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

Con relación al presente investigado se reprochaba por parte de la Contraloría General de la República en el auto de Imputación ASIGNAR los vehículos siniestrados para su uso por parte de personal del Batallón, sin que los mismos contaran con el aseguramiento respectivo.

Dicha conducta activa aparece acreditada en el expediente para la motocicleta marca YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23C a folio 144 del cuaderno principal mediante acta No 3297 de fecha 21 de diciembre de 2013 “acta de asignación de vehículo” al soldado profesional DULFAY MENDEZ MADRIGAL donde se evidencia claramente la firma del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUNOZ en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de infantería No 22 Batalla de Ayacucho.

De igual forma y en cuanto al vehículo de marca YAMAHA XT 660 R de placas CLJ 26C aparece acreditada la conducta reprochada por este ente de control a folio 154 del cuaderno principal, mediante acta 0031 de fecha 15 de enero de 2014 “acta de asignación de vehículo” al soldado profesional NELSON CARDONA YARCE, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de infantería No 22 Batalla de Ayacucho donde se evidencia claramente la firma del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUNIOZ.

Estos dos documentos permiten probar la conducta qua reprochaba este ante de control en su auto de imputación, siendo el mayor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUIMOZ quien asignó para su uso los vehículos que finalmente se siniestraron; la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 60 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

anterior actuación por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN tal como se desprende de las minutas de las actas respectivas en donde se lee:

Por orden del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho el operador de la motocicleta es único y permanente y a partir de esta asignación es el responsable del cuidado y manteniendo de la motocicleta lo anterior con el fin de garantizar el óptimo desempeño y funcionamiento de la motocicleta (subraya y negrita extra texto)

Acreditada por el despacho la realización de la conducta (ASIGNAR) deberá analizarse la calidad de gestor fiscal del investigado CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ.

Recordará esta gerencia lo establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 vigente para la época de los hechos y que reza:

ARTÍCULO 5. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

*Una conducta dolosa o culposa **atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.***

Lo anterior implica que no basta con que el despacho acredite la realización de la conducta investigada en el presente proceso (ASIGNAR); sino que paralelamente se debe demostrar su calidad de gestor fiscal como presupuesto necesario para la derivación de este tipo de responsabilidad como lo recordó la corte Constitucional en sentencia C 832 de 2002 que se cita:

3.2. Los presupuestos y características de la responsabilidad fiscal y de los procesos para establecerla

*a) Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que están jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declarada la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria **con el desarrollo de la gestión fiscal.***

Al respecto y tomando la definición del diccionario de la real academia de la lengua española asignares: "tr. Señalar lo que le corresponde a alguien"

Encuentra este despacho que dicha acepción se corresponden para con uno de los verbos establecidos en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, específicamente con el verbo adjudicar entendido como "declarar que determinada cosa corresponde a una persona" en el presente caso, con las motocicletas al servicio del Batallón,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 61 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

cumpliendo preliminarmente con el criterio funcional de determinación al realizar uno de los verbos descritos en el artículo 3 de la ley 610¹⁰⁸.

ARTICULO 3 Gestión Fiscal Para efectos de la presente ley se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades... jurídicas..., que realizan los servidores públicos...que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta...adjudicación... En orden a cumplir los fines esenciales del estado con sujeción a los principios de legalidad, economía, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y valoración de costos ambientales

De igual forma y desde el punto de vista orgánico¹⁰⁹ ha establecido esta gerencia que el investigado se desempeñaba para la época de los hechos como segundo comandante del Batallón de Infantería No 22 "Batalla de Ayacucho" tal como se evidencia en la Resolución No 008 de fecha 4 de enero de 2013 "por la cual se traslada a un personal de oficiales superiores del ejército nacional" (obrante a folio 726).

*Dentro de las funciones propias del cargo de segundo comandante, le correspondía al señor VALENCIA MUNOZ "Supervisar, **coordinar** y entrenar a la plana mayor para dirigir el trabajo del Batallón de infantería en todo lo relacionado con la administración y logística mediante los recursos disponibles, las necesidades de la misma y limitaciones en todos los campos, con el fin de apoyar las unidades y facilitar el cumplimiento de los objetivos institucionales **teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el comando superior**".*

*Al respecto, recuerda este despacho que la responsabilidad fiscal puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y **coordinación**.*

Correspondían igualmente al segundo comandante del Batallón "Recibir y tramitar las necesidades en cuanto a personal, material técnico, armamento etc. con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos teniendo en cuenta la normatividad vigente, razón por la que participa en el proceso de asignación de las motocicletas fruto del daño en la presente investigación tal como se evidencia en las actas respectivas.

Dicha potestad de supervisar, además de tramitar las necesidades del personal en cuanto al material requerido como en este caso -medio de transporte- lo ubica en la

¹⁰⁸ En lo que respecta al primero de estos el derecho pretor, partiendo de la definición de gestión fiscal contenida en el artículo 3 de la ley 610 de 2000 ha explicado que la calidad de obligado fiscal se deriva de la cristalización de cualesquiera de las conductas contenidas en el artículo 3 dentro del universo de actividades económicas, tecnológicas y jurídicas que puedan relacionarse con el uso y administración de los recursos públicos (CE sección Quinta 23 de agosto de 2018 CP Lucy Jannette Bermúdez Rad. 25000-23-24-000-2011-00214-01)

¹⁰⁹ El estatus de gestor fiscal se encuentra igualmente determinado por un criterio orgánico o de habilitación de acuerdo con el cual solo podría predicarse esta condición de aquellos que cuenten con la competencia de origen legal o reglamentario para intervenir en la gestión de los negocios públicos no basta el ejercicio de actividades que aparezcan la administración del patrimonio estatal, se requiere así mismo que estos sean desarrollados por servidores públicos o particulares que dispongan de habilitación normativa para ello (CE sección Quinta 23 de agosto de 2018 CP Lucy Jannette Bermúdez Rad. 25000-23-24-000-2011-00214-01)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 62 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

categoría de gestor fiscal atendiendo el criterio orgánico de determinación establecido por el Consejo de Estado.

No de otra forma ha de entenderse su firma en el acta de asignación de las motocicletas MARCA YAMAHA XT 660 R al Soldado Profesional CARDONA YARCE NELSON y YAMAHA XTZ 250 al Soldado Profesional DULFAY MENDEZ, más que como el cumplimiento de su función misional de tramitar las necesidades del personal a cargo de la unidad.

Por lo tanto, se acredita del investigado la realización de una conducta ACTIVA, esto es ASIGNAR los vehículos motocicletas del almacén de intendencia, en ejercicio de gestión fiscal, sin que contara con el aseguramiento respectivo.

(...)

“Pues bien, no obstante indicar en el auto de imputación que la conducta se calificaba a título de culpa grave, se apartará esta gerencia colegiada de ello en este momento procesal, al no lograr encuadrar dicha conducta del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA en esta modalidad por el siguiente argumento jurídico:

El señor CARLOS ALBERTO VALENCIA se desempeñó como segundo comandante del Batallón de infantería numero 22 batalla de Ayacucho, vinculado como se acredita en el plenario mediante resolución No 008 de fecha 4 de enero de 2013; dicha unidad militar contaba a su vez con un comandante de unidad, en este caso el JUAN CARLOS GALAN.

Refiere lo anterior, que entre el cargo del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA y el señor JUAN CARLOS GALAN hay una relación de subordinación y dependencia del primero frente al segundo en virtud de su grado, jerarquía y mando. Así se tiene acreditado que para la época de los hechos que se investigan el señor JUAN CARLOS GALAN ostenta el rango de CORONEL (comandante) mientras que el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ostentaba el rango de MAYOR, (segundo comandante)

Al respecto y en virtud de dicha subordinación se encuentra cobijado el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA por el principio de obediencia debida que rige en las fuerzas militares y de origen constitucional plasmado el artículo 91 de la constitución política nacional que establece lo siguiente

ARTICULO 91. *En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.*

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.
(negrita y subraya extra texto)

Pues bien, en el presente caso y al obrar el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA en cumplimiento de orden legítima dada por un superior, no podrá esta Contraloría



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 63 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

responsabilizarlo por las consecuencias de dicha orden ni se le puede otorgar a su conducta el calificativo de grave, requisito indispensable para llamarlo a responder.

Al respecto de este principio ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C 431 de 2004 lo siguiente:

En oportunidades anteriores la jurisprudencia constitucional se ha referido al alcance de la excepción contenida en el segundo inciso del artículo 91 superior que consagra el principio de obediencia debida en materia militar y que, se recuerda, dice lo siguiente:

(...)

Respecto de la excepción prevista en este segundo inciso, la Corte reiteradamente ha sostenido que es Indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente; *empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva.*

Como se anotó, el segundo comandante CUMPLE la orden del primer comandante en aplicación de la disciplina militar que guía las entidades castrenses debiendo obedecer la misma. Al respecto el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha dicho:

3.1.2.2. De acuerdo con el Código Disciplinario Militar (Art. 9), una 'orden militar' es la manifestación "externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar"; la norma advierte que la orden debe ser (i) 'legítima', (ii) 'Lógica', (Hi) 'oportuna', (iv) 'clara', (v) 'precisa', (vi) 'concisa' y (vii) 'relacionada con el servicio o función'. El Código Disciplinario Militar (Art. 10) especifica que una orden es ilegítima cuando [a] "excede los límites de la competencia" o [b] "conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores."

3.1.2.3. Ahora bien, cuando el Código Disciplinario Militar establece las normas a seguir frente a la disciplina militar (Art. 15) fija una serie de parámetros relevantes al análisis que se hace. En efecto, con relación a cómo debe ser el cumplimiento de las órdenes, se indica que se hará "en forma adecuada" y "dentro de las atribuciones que le correspondan", atendiendo "los requerimientos que reciba de un militar superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento".[31] (i) La responsabilidad en la obediencia no se plantea de forma ciega, de hecho se advierte expresamente que "en el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando" y esto se ha de hacer "con responsabilidad" y a la vez con "espíritu de iniciativa". (ii) El Código reconoce las contingencias que se pueden presentar, por lo que advierte que "ante lo imprevisto" se deberá tomar "una decisión coherente con aquellos propósitos y con la doctrina militar".[32] (Hi) También se plantean cuáles son los límites a la obediencia'



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 64 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

advirtiendo que "si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, el militar no estará obligado a obedecerlas", y haciendo énfasis que, "en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión". (sentencia C 570 de 2009)

Las anteriores citas refieren que resulta imposible reprocharle al segundo comandante del Batallón Ayacucho el daño acá irrogado, pues su conducta desplegada no reúne las características de grave; apropiando lo dicho por la Corte Constitucional una actuación gravemente culposa supone en realidad un comportamiento por completo discordante de los principios y reglas que deben orientar la actuación de un administrador público, situación contraria a la evidenciada en su actuar en el cual se sujeta precisamente a las normas y principios sobre disciplina militar.

Ahora bien, al constituir la acción investigada y realizada por el señor CARLOS VALENCIA (ASIGNAR), el cumplimiento de una orden de su superior jerárquico, ¡no puede calificar la Contraloría General de la República la misma como grave ni derivar responsabilidad de ella por lo cual se fallará sin responsabilidad fiscal contra él y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia".

Conforme a lo expuesto, procede este Despacho a determinar si la argumentación expuesta por el *a quo*, se ajusta a Derecho.

2.4.4. Consideraciones del Despacho del fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.169.

Del análisis del Fallo No. 447 del 1° de septiembre de 2022, se puede colegir que respecto del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, el *a quo* considera que, si bien, se configura el elemento del daño y de la calidad de gestor fiscal del entonces segundo comandante del Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho" para la época de los hechos, este actuó bajo el principio constitucional y legal de la obediencia debida que disciplina la fuerza pública, para el caso, las fuerzas militares.

Al respecto, este Despacho trae a colación el concepto de "orden del servicio" que en palabras de la jurisprudencia constitucional implica que:

"La orden del servicio es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución."¹¹⁰

Vale la pena recordar que, la Corte Constitucional en senda jurisprudencia desde 1992 ha rechazado la obediencia debida absoluta y ciega, particularmente en tratándose de asuntos que atañen a la protección de derechos fundamentales, sosteniendo que la libertad de conciencia, prevista en el artículo 18 de la Carta y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de respeto de los derechos

¹¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. C-578/95.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 65 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

fundamentales, permitía al subalterno sustraerse del cumplimiento de la orden superior¹¹¹.

Empero, dicho principio emerge y tiene plena cabida en el ordenamiento jurídico interno, de allí que, el artículo 91 del estatuto superior está vigente – con las interpretaciones y modulaciones de la jurisprudencia constitucional en la materia- pudiéndose afirmar que, *prima facie*, en relación con los militares en servicio, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

En relación con el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, esta Delegada coincide con el análisis esbozado por el *a quo* y con la consecuencia jurídica derivada del hecho que, tal y como obra en el expediente la orden de salida de la motocicleta YAMAHA XTZ 250 de placas CLJ 23 C mediante acta 3297 (folio 144) y de la motocicleta YAMAHA XT 660R de placas CLJ 26C mediante acta 0031 (folio 154) surgió del Comandante del Batallón como máxima autoridad de dicho comando del señor teniente coronel JUAN CARLOS GALAN GALAN comandante del Batallón Ayacucho.

Ahora bien, este Despacho no puede pasar por alto el hecho de que no se advierte un actuar doloso o gravemente culposo por parte del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA en el caso que nos avoca, de allí que sea dable colegir el principio estelar de la responsabilidad fiscal; *“Sin culpa, no hay responsabilidad fiscal”*.

En línea con lo expuesto el Despacho anota que la responsabilidad fiscal se edifica en un sostén integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta (dolosa o gravemente culposa) y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexo causal. De allí que, para que proceda fallo con responsabilidad fiscal, es indefectible que exista el denominado *“título de imputación”*, esto es: i) la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

De tal suerte que, es menester recordar que el artículo 53 de la 610 de 2000 anota que:

“ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable”.*

¹¹¹ Véase en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/conozca-alcance-de-la-obediencia-debida-como>. Según la Corte, el rechazo de la concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense fue finalmente recogido en la Sentencia C-540 del 2012, con ocasión del control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que dio lugar a la Ley 1621 del 2013



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 66 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

Paso seguido, el artículo 54 ejusdem señala que procede el fallo de responsabilidad, de acuerdo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”.*

En consecuencia, procede el Despacho a verificar el segundo elemento de la responsabilidad fiscal “la conducta”.

• **De la conducta del sujeto como elemento integrante de la responsabilidad fiscal.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: **i)** Una conducta dolosa o (gravemente) culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; **ii)** Un daño patrimonial al Estado; **iii)** Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En relación con la conducta relevante para el derecho de la responsabilidad fiscal, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011¹¹², señala que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Jurídicamente, y siguiendo la doctrina tradicional¹¹³, la conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente que realiza gestión fiscal. En línea con lo expuesto, se destaca:

“(…) Este presupuesto en verdad se integra sustancialmente con el concepto de gestión fiscal: primero, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona, y, segundo, que dicho agente, al desplegar la conducta, realice gestión fiscal. Es decir, no es suficiente con que la persona haya cometido una conducta dolosa o culposa-causante del daño patrimonial-, sino que esa conducta tiene que estar directamente referida a dicha gestión fiscal, como ya se indicó.”¹¹⁴

En relación con la responsabilidad y la conducta del sujeto para sea responsable, la teoría jurídica ha precisado que el concepto de responsabilidad se encuentra ligado al de obligación jurídica. De este modo, para Kelsen; un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria es

¹¹² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

¹¹³ Amaya Olaya. Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Aspectos Sustanciales y Procesales. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión. Bogotá D.C., 2013, página 198.

¹¹⁴ Ibídem, página 199.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 67 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

condición de un acto coactivo (como sanción)¹¹⁵, en ese sentido, teóricamente: “Se está obligado a un comportamiento conforme a derecho, y se responde de un comportamiento contrario a derecho. El individuo obligado puede suscitar o evitar la sanción mediante su conducta.”¹¹⁶

Así mismo, para Kelsen en relación con el deber de reparar el daño, la obligación jurídica de reparar el daño aparece, no sólo cuando el ocasionar el daño es convertida en condición de una sanción, sino también cuando la no reparación del daño ocasionado contra derecho, es condición de la sanción. De allí que se precise en relación con el deber de reparar el daño que:

*“(…) El hecho de que el orden jurídico obligue a la reparación del daño, queda correctamente descrita así si cuando un **individuo ocasiona un daño** a otro, y ese daño no es reparado, debe dirigirse un acto coactivo como sanción con el patrimonio de un individuo; es decir, debe privarse coactivamente de su patrimonio a un individuo entregándose para reparar el daño al individuo perjudicado.”¹¹⁷ (Cursiva y negritas fuera de texto)*

En efecto, en el derecho de la responsabilidad la conducta desplegada por el agente es de suma importancia para poder imputar responsabilidad y de contera la obligación de resarcir perjuicios, al efecto, se destaca que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha esbozado que:

“La presunción de inocencia en favor de todo imputado y la de buena fe en pro del poseedor implican, como toda presunción, la carga de la prueba en contrario. [...] A ese mismo principio obedece el art. 2341 del C.C., según el cual la obligación de indemnizar en él mismo impuesta cae sobre el que ha cometido un delito o culpa: tal su categórica redacción.

El art. 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél, ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese, contempla una situación distinta y la regla, naturalmente, como a esta diferencia corresponde. Así es de hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento, los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que “pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona”.¹¹⁸

Por lo expuesto, este Despacho reitera lo esbozado en distintos pronunciamientos, y es que, para que exista la responsabilidad se requiere de tres (3) elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente

¹¹⁵ Kelsen. Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Porrúa. Décimo sexta edición. Ciudad de México, 2009, página 133.

¹¹⁶ Ibídem, página 133.

¹¹⁷ Ibídem, página 137.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 1939.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 68 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

generador¹¹⁹, bajo tal premisa, **si el agente no desplegó conducta dolosa o gravemente culposa ya sea por acción u omisión en el hecho generador del daño, la consecuencia jurídica lógica es que no es responsable.**

De este modo, vale la pena señalar que, la responsabilidad subjetiva surge **ante un acto antijurídico que causa un daño que ha de ser reparado**; el carácter subjetivo le viene dado por el hecho de que el criterio de imputación subjetiva que utiliza **es la culpabilidad del autor**¹²⁰, de allí que, el ordenamiento jurídico colombiano señale tres especies de culpa o descuido, al tenor de lo previsto en el artículo 63 del Código Civil:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Por lo tanto, se insiste, la conducta se refiere al comportamiento **activo u omisivo, doloso o gravemente culposo**, que provoca un daño al patrimonio público, es decir, la exteriorización de un acto que genera consecuencias en la realidad jurídica, en este caso, al erario. Se insiste, sin que medie conducta del agente no hay responsabilidad fiscal.

De acuerdo a lo decantado, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se evidencia una conducta dolosa o gravemente culposa del investigado CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, en la presente causa, de allí que sean de recibo las afirmaciones del Auto objeto de grado de consulta que concluyó en la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal en relación con el mencionado precedentemente por lo expuesto en la presente providencia. De este modo, en virtud del grado de consulta, se procederá a confirmar el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, en su calidad

¹¹⁹ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Universidad Externado de Colombia. Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

¹²⁰ Sanz, Encinar. Abraham. El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. Universidad Autónoma de Madrid. AFDUAM 4 (2000), pp. 27-55.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 69 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

de segundo comandante del Batallón de Infantería No 22 “Batalla de Ayacucho” para la época de los hechos, en el marco del Proceso Ordinario Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00371-1961.

Así las cosas, considera pertinente esta Delegada aclarar que al no configurarse el segundo elemento cardinal de la responsabilidad fiscal como lo constituye la conducta del sujeto agente, procede la consecuencia jurídica prevista en la legislación fiscal, esto es, fallo sin responsabilidad fiscal frente al presunto responsable el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR**, la decisión emanada de la providencia (Fallo) No. 447 del 1º de septiembre de 2022, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, mediante la cual FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00371-1961; en contra de los herederos indeterminados del responsable fiscal JUAN CARLOS GALÁN GALÁN (Q.E.P.D), lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; no obstante, deberá tenerse en cuenta la cuantía a resarcir de conformidad con lo estipulado en el acápite “DE LA INDEXACIÓN DEL DAÑO” del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la decisión emanada de la providencia (Fallo) No. 447 del 1º de septiembre de 2022, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, mediante la cual FALLÓ SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00371-1961; a favor del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión en la forma y términos establecidos en la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, a través de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

AUTO No.: URF2-1647

FECHA: 07-12-2022

PÁGINA 70 de 70

**UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL –CONTRALORÍA INTERSECTORIAL
No. 8**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00371-1961**

ARTÍCULO CUARTO: **SIN RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas para que proceda de conformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBIA RUIZ OREJUELA

Contralora Delegada Intersectorial No. 8
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó:

Diana Constanza Ruíz Sinisterra

Profesional Sustanciador - URF-CGR